

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año III
Número 31
Julio 2024



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Guillermo Valls Esponda

Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Subdirectora de Difusión
Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
C. Brenda Fabiola Mendoza Goytia

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año III, Núm. 31, Julio 2024, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Avenida México 710, Col. San Jerónimo, Demarcación territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 9 de julio de 2024.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 94

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 147

CUARTA PARTE:

Criterio Aislado de Sala Regional aprobado durante
la Octava Época..... 159

QUINTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 162

SEXTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 199

SÉPTIMA PARTE:

Índices Generales..... 224



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-104

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación; por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 1200/20-08-01-5/YOTROS2/957/23-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/24)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS MATERIA DE CONTRADICCIÓN.

Al respecto, se aprecia que en los juicios **1200/20-08-01-5, 1896/22-08-01-7 y 1946/22-08-01-8**, se presentan los aspectos comunes que se refieren a continuación:

a) Naturaleza jurídica de la parte actora. En los tres juicios la parte actora son contribuyentes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



- b) Autoridad demandada.** En los tres juicios se demandan resoluciones emitidas por autoridades del Servicio de Administración Tributaria.
- c) Resolución impugnada.** Igualmente, se aprecia que en los tres juicios se controvierten resoluciones por las cuales la autoridad impuso a los actores una sanción económica, en su vertiente de multa y crédito fiscal.

Por lo que hace a los aspectos **particulares** de cada una de las resoluciones en contradicción, se tiene que:

- 1)** Las **tres** analizan la legalidad de la notificación electrónica practicada por la autoridad fiscal vía buzón tributario, considerando el contenido de los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación.
- 2)** Las **tres** sentencias en controversia, se pronunciaron sobre la obligación legal de la autoridad de recabar un acuse de recibo del aviso electrónico que precede a la notificación, que acredite la recepción del referido aviso.
- 3)** Las **tres** resoluciones hicieron un pronunciamiento respecto del tema relativo a si el aviso electrónico forma o no parte de la notificación.
- 4)** **Dos** de las sentencias denunciadas (1200/20-08-01-5 y 1946/22-08-01-8), realizan un análisis de los pun-

tos señalados en los incisos 1), 2) y 3), antes citados, en similares términos y **uno** de los fallos (1896/22-08-01-7) contiene una interpretación contraria a las dos primeras.

Lo cual incluso, es evidenciado por la denunciante a foja 3 del oficio de denuncia, bajo el siguiente cuadro a manera de ejemplo:

Temática	Criterio 1	Criterio 2
Si existe o no la obligación legal para la autoridad de recabar un acuse de recibo.	Juicios 1200/20-08-01-5 y 1946/22-08-01-8, de la Sala Regional del Centro I. “...En otras palabras, <u>sólo demostrando</u> que se materializó el envío, es decir, <u>que el contribuyente recibió el aviso</u> en el mecanismo de comunicación elegido, podrá hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el mismo artículo 134, fracción I, del ordenamiento tributario de referencia... Considerar que resulta intrascendente acreditar que el envío del aviso no implica corroborar la recepción del mismo, propiciaría consentir que los actos de autoridad se tornen arbitrarios o caprichosos...”	Juicio 1896/22-08-01-7 Sala Regional del Centro I. “...la autoridad exhibió dicho aviso, y en cuanto a su recepción <u>no existe obligación legal para que se tenga como válida la notificación electrónica que la autoridad deba recabar un acuse de recepción</u> , ya que ello no se encuentra previsto dentro del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación...”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



<p>Si el aviso forma o no parte de la notificación.</p>	<p><u>"...el aviso electrónico persigue la finalidad de la notificación de los actos administrativos, que es la de hacer del conocimiento del interesado la determinación autoritaria emitida en su contra, para darle oportunidad de que se formule la defensa que estime conducente..."</u></p>	<p><u>"...con independencia de ello, el aviso no forma parte de la notificación realizada en su buzón tributario pues solo es una alerta de la posterior notificación..."</u></p>
--	---	---

Al efecto, si bien se observa que las **tres** sentencias en controversia no son exactamente idénticas, al variar en ciertos aspectos de su fundamentación y motivación, no menos verdad es que ello no constituye impedimento para analizar el tema planteado en la denuncia, al apreciarse que las resoluciones abordaron un mismo problema jurídico de formas diversas, razón por la cual **EXISTE CONTRADICCIÓN** que requiere pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, a fin de establecer cuál criterio jurídico debe prevalecer.

Es importante precisar que, tomando en consideración los diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los requisitos que deben presentarse para que se actualice la contradicción de tesis (figura jurídica similar a la contradicción de sentencias que nos ocupa), se tiene **que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes, sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

las cuestiones fácticas que lo rodearon no sean exactamente iguales, como sucedió en la especie, pues la práctica jurisdiccional demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derechos como en los de hechos, por tanto, las diferencias fácticas no deben obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción de criterios planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-153**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, la cual es de rubro y contenido siguiente:

"VII-J-SS-153

CONTRADICCIÓN DE TESIS O PRECEDENTES. EXISTE CUANDO EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS O AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 7]

Esto, de conformidad con los razonamientos adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 72/2010** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, que refiere:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se invoca por analogía la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que indica:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, pese a que las determinaciones de las Salas Regionales en las resoluciones que son materia de denuncia, desde luego devienen de las circunstancias específicas de cada caso concreto, es decir, atendieron a los conceptos de impugnación específicos que fueron formulados por los actores en los citados juicios, a la motivación concreta que revistió a la resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

impugnada, así como a las pruebas ofrecidas y desahogadas en los propios juicios, lo cierto es que, pese a esas diferencias fácticas, se observa que convergen en los **PUNTOS DE CONTRADICCIÓN**.

De manera que, se considera que a efecto de resolver efectivamente la contradicción planteada **se deben dilucidar dos puntos de contradicción detectados en los fallos denunciados**. Por lo que lo procedente es que este Pleno Jurisdiccional determine:

- 1° Si existe obligación legal por parte de la autoridad fiscal de recabar un acuse de recibo del aviso electrónico que precede a la notificación, que acredite la recepción del referido aviso.
- 2° Si el aviso electrónico forma parte de la notificación realizada por el Servicio de Administración Tributaria.

QUINTO. CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALE-CER. Analizada la existencia de contradicción de sentencias, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se refiere a continuación, el cual coincide esencialmente con el sostenido por la Magistrada Instructora de la Ponencia I de la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, contenido en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, dictada en el juicio contencioso administrativo 1896/22-08-01-7, en el sentido de que: **1) no**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



existe obligación legal para que se tenga como válida la notificación electrónica que la autoridad deba recabar un acuse de recepción del aviso electrónico y, 2) el aviso electrónico no forma parte de la notificación realizada en su buzón tributario.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario resolver los dos puntos de contradicción de sentencias detectados en los fallos materia de la denuncia, razón por la cual, se procede a analizar y resolver el **primer punto de contradicción**:

1. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PRIMER PUNTO DE CONTRADICCIÓN

- 1°** Si existe obligación legal por parte de la autoridad fiscal de recabar un acuse de recibo del aviso electrónico que precede a la notificación, que acredite la recepción del referido aviso.

Al respecto, resulta oportuno hacer un breve estudio respecto a las **notificaciones electrónicas** y el medio de comunicación entre el Servicio de Administración Tributaria y los contribuyentes, también conocido como "**buzón tributario**".

Las nuevas tecnologías de la información se han desarrollado muy rápido en estos años y actualmente, a través del internet, las personas, las empresas y el Estado se interrelacionan entre sí de una forma mucho más eficiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

En ese sentido el sistema tributario mexicano no podía permanecer ajeno al avance informático-tecnológico, sino que, por el contrario, el buen uso de la internet se vio como una herramienta moderna y confiable que debía ser implementada, para lograr que los procedimientos administrativos se desarrollaran con la debida celeridad, economía y seguridad.

Lo cual era de gran ayuda en los procedimientos operativos del Servicio de Administración Tributaria, pues es conocido que existe una gran cantidad de trámites que los contribuyentes realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero tanto para el Estado como para los gobernados.

A manera de ejemplo, para el año 2013 el 26.2% de las operaciones relativas a presentación de declaraciones anuales, pagos, avisos y correcciones se realiza en papel o a través de ventanilla. Si bien este porcentaje es inferior al promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que es superior a 30%, de acuerdo con el documento Tax Administration in OCDE and Selected Non-OECD Countries: Comparative Information Series 2013, se considera que se podía avanzar sustancialmente en este aspecto.

Así pues, la legislación mexicana ha creado mecanismos accesibles de bajo costo, que simplifiquen el pago de impuestos al tiempo que permitan captar a nuevos contribuyentes y asegurar la plena integración de éstos a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



una mecánica Tributaria. **Uno de estos mecanismos es la notificación por medios electrónicos.**

Atento a ello, tenemos que el **5 de enero de 2004**, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, y se incluyó el Capítulo II denominado: "De los Medios Electrónicos", en el Título I "Disposiciones Generales", siendo éste el inicio para la utilización de herramientas tecnológicas en la administración tributaria de nuestro país. En este Capítulo se regulan los siguientes instrumentos tecnológicos, los cuales son la base para la implementación de las notificaciones electrónicas:

Firma Electrónica Avanzada "Fiel": Conjunto de datos que se añaden a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar de manera indubitable al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa; también conocida como e.firma.

Documento digital: Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Sello digital: Mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. El sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

Certificado de sello digital: Es un documento electrónico personalizado por medio del cual el Servicio de Administración Tributaria garantiza la relación entre la identidad de un sujeto o entidad y la clave pública que utiliza para firmar sus documentos digitales.

Posteriormente, al **8 de septiembre de 2013**, el titular del Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de la Reforma Hacendaria en la cual **se propuso la creación de una nueva figura denominada: "buzón tributario"**, regulado en el Código Fiscal de la Federación, y en la exposición de motivos propuso introducir nuevos procedimientos simplificados, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

Se pretendía que mediante el buzón tributario los contribuyentes podrían interactuar e intercambiar **en tiempo real información, notificaciones**, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones.

Se aspiraba a que el sistema tributario mexicano avanzara en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evitara el excesivo formalismo, pero que a su vez fomenta el cumplimiento voluntario de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que en la exposición de motivos se insistió que, de acuerdo con cuantificaciones del Servicio de Administración Tributaria, el proceso de notificación personal tiene un costo de 259 pesos por diligencia, con una eficacia del 81%, y requiere de 5 a 30 días a partir de la generación del documento para concluir el proceso de notificación. Por ello, era de especial importancia utilizar los medios electrónicos y digitales para los trámites y en especial en las notificaciones, pues esto permitiría disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen, ya que se realizarían de manera inmediata.

En ese contexto, se propuso la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado **buzón tributario**, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitiría la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales. Mediante el cual se notificarían al contribuyente diversos documentos y actos administrativos.

Asimismo, se permitiría a los contribuyentes presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitaría el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundaría en su beneficio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

En la propuesta de reforma del Código Fiscal de la Federación, también se estableció que para ingresar al buzón tributario los contribuyentes utilizarían su **firma electrónica avanzada**, con lo cual se garantizaría la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresaran al sistema, además de que no requerirán realizar trámite alguno, toda vez que contarían con firma electrónica.

A efecto de lograr los **objetivos** del uso del buzón tributario, se propuso establecer como **obligación expresa** de los contribuyentes ingresaran a dicho buzón tributario para notificarse de los actos y trámites de la autoridad. Ante lo cual, el sistema generaría un acuse de recibo que señalaría fecha y hora de recepción de las promociones y documentos, lo que daría seguridad jurídica a los particulares en todas sus actuaciones.

No pasó inadvertido que, al tratarse de medios electrónicos pudieran existir fallas en los mismos, por lo que el Servicio de Administración Tributaria, establecería **mecanismos alternos de comunicación**, mediante reglas de carácter general, ante eventuales fallas temporales en el buzón tributario, asegurando siempre los derechos de los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, se estimó conveniente **modificar** el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que las notificaciones se realizarían mediante mensaje de datos a través del **buzón tributario**, regulan-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



do el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica.

Por su parte, la Cámara Revisora ante la propuesta de ley del Poder Ejecutivo, en el dictamen legislativo manifestó que consideraba adecuado implementar un sistema de comunicación electrónico para cada contribuyente, ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado buzón tributario, a través del cual la autoridad fiscal realizaría la notificación de cualquier acto o resolución que emite, mediante documentos digitales y los contribuyentes podrán presentar todo tipo de promociones y trámites, y realizar consultas sobre su situación fiscal.

Sin embargo, la Cámara Revisora dispuso que para un uso adecuado del buzón tributario y la obtención del máximo de los provechos, debía realizarse una modificación de la propuesta inicial, con el objeto de incorporar que los contribuyentes elijan el medio electrónico mediante el cual desean ser notificados cuando se les deposite en el buzón tributario un comunicado o requerimiento de la autoridad, y a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad de este medio de comunicación, agregó la obligación de la autoridad de enviar por **única ocasión**, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado, **un aviso de confirmación** siempre privilegiando la celeridad para los procedimientos administrativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Sobre el particular conviene destacar que del análisis efectuado al proceso legislativo relativo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **09 de diciembre de 2013**, consultadas en la página <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdVUXc1CujkJGUcqb80EW/e5>, se observa que, específicamente del dictamen correspondiente a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; en lo que nos incumbe para la resolución del presente fallo, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se observa que en la iniciativa por la cual se reforman, adicionaron o derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, su finalidad estribó en establecer mecanismos accesibles que simplifiquen el pago de los impuestos, en la que la parte conducente al buzón tributario se resolvió modificar la propuesta inicial del Ejecutivo Federal, precisándose en la parte relativa.

[N.E. Se omite transcripción]

De hecho, en lo que se circunscribe a las notificaciones se indicó en la parte conducente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



[N.E. Se omite transcripción]

En lo que se circunscribe a las disposiciones transitorias en lo que nos incumbe, esto es la parte correspondiente al artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, se acotó que la realización de las notificaciones de los actos o resoluciones administrativas, en documentos digitales, incluyendo los que puedan ser recurridos, entraría en vigor para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014, y para las personas físicas a partir del 1 de enero de 2015.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las adiciones realizadas por el Congreso de la Unión, respecto de la propuesta inicial, versaron en cuatro puntos medulares consistentes en **i)** permitir al contribuyente la elección del medio electrónico mediante el cual, desean ser notificados, para el uso adecuado del buzón tributario; **ii)** con la finalidad de corroborar la efectividad y autenticidad de ese medio de comunicación, impuso a la autoridad la obligación de enviar por *única* ocasión, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado, un aviso de confirmación; **iii)** propuso adicionar de igual manera el quinto párrafo del artículo 134, fracción I, del Código Tributario, para el efecto, de que previo a la realización de la notificación electrónica fuese enviado al contribuyente un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K; y **iv)** finalmente se acotó la temporalidad de la aplicación del buzón tributario para establecer



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

que el buzón tributario entraría en vigor para personas morales el 30 de junio de 2014 y para las físicas el 1° de enero de 2015.

Ahora bien, la materialización de la iniciativa del Ejecutivo Federal modificada por las Cámaras Legisladoras nacionales quedó incorporada al Código Fiscal de la Federación, en el Título I denominado "Disposiciones generales", Capítulo Segundo "De los medios electrónicos"; así como el Título V, "De los procedimientos administrativos", Capítulo II "De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal" en las partes correspondientes al buzón tributario y notificaciones, y parte conducente de las disposiciones transitorias, contenidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **09 de diciembre de 2013**, que en la parte conducente era del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo arriba reproducido tenemos que, al implementarse en el Código Fiscal de la Federación, en la actividad administrativa realizada por el Servicio de Administración Tributaria, respecto de los trámites que los contribuyentes realizan **se optó por utilizar los medios electrónicos y digitales para realizar las notificaciones a los administrados, y correlativamente permitir a estos cumplir con sus obligaciones fiscales aprovechando dicha tecnología.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



De ahí que, surgió como **medio de comunicación electrónica el buzón tributario**, y como una nueva forma de realización de las notificaciones, la electrónica esto es la **notificación por buzón tributario**; constituyendo desde entonces con dicho carácter dual el canal o instrumento por el que se notificarían a los contribuyentes diversos documentos y actos administrativos y, correlativamente permitirles presentar los documentos y actuaciones relacionadas.

En ese sentido tenemos que por este mecanismo en lo que se circunscribe a **la notificación por buzón tributario y/o notificaciones electrónicas**, se dispuso que **se tendrían por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico** en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; **estableciéndose que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.**

Respecto a ello, se previno en la porción normativa ya descrita, otorgar al contribuyente, la elección del medio electrónico de comunicación a través del cual prefiere recibir el aviso electrónico, e incluir la obligación a la autoridad de realizar por una sola ocasión el aviso de confirmación, a través del mecanismo que el contribuyente hubiera elegido para verificar que funciona correctamente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Ahora bien, hasta lo aquí expuesto, resulta oportuno precisar que **no debe confundirse el aviso de confirmación contemplado por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación y el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario.**

Cabe precisar que el aviso de confirmación, tiene como fin corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del o los correos electrónicos señalados por el propio contribuyente, conforme lo dispone el cuarto párrafo, del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, debe también precisarse que **el aviso de confirmación y el aviso electrónico de notificación**, son de **naturaleza distinta**, ya que el **primero** tiene como fin únicamente corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del o los correos electrónicos señalados, y el **segundo** tiene como objetivo informar al contribuyente que debe consultar su buzón tributario, toda vez que le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación por ese medio, por lo que debe revisar el mismo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciba el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria.

Siendo que son los propios contribuyentes, los que señalan las direcciones de correo electrónico como medio de contacto a efecto de que el Servicio de Administración Tributaria les envíe **los avisos electrónicos de notificación.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Asimismo, la naturaleza del aviso de confirmación es corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del correo electrónico, por lo que la ausencia del mismo, **no tiene como consecuencia que se invalide la notificación efectuada mediante buzón tributario**, porque no se relaciona con la notificación en sí misma, sino con una forma de comprobar el funcionamiento del correo o correos electrónicos que el propio contribuyente señaló, y que en el caso concreto se reitera, funcionó correctamente.

Aunado a que, **es a partir** de la notificación efectuada mediante buzón tributario y **no** de un aviso de confirmación o el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, cuando comienza a correr el plazo con el que cuentan los contribuyentes para promover el medio de defensa que consideren pertinente.

Por todo lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que **no** existe disposición legal que prevea que debe adjuntarse el "aviso de confirmación y correcto funcionamiento" del medio de comunicación elegido por el contribuyente, **para tener por debidamente realizada la notificación electrónica** que efectúa el Servicio de Administración Tributaria; así como **tampoco** existe obligación legal de la autoridad fiscal de recabar un acuse de recibo del aviso electrónico que precede a la notificación, que acredite la recepción del referido aviso.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que en la notificación por buzón tributario, el aviso que se remite al correo



electrónico, **no es formalmente la notificación del acto, sino es una alerta**, de que la notificación está en el buzón en cita, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, **el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que éste ingresa con su e.firma, información que sólo él conoce.**

Lo que se corrobora con la literalidad del párrafo tercero, de la fracción I, del multicitado artículo 134 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De manera que, en el caso de las notificaciones por buzón tributario el acuse que se genera sobre el conocimiento del acto por el contribuyente es hasta el momento que accede a su buzón tributario y abre el documento, el cual tiene relevancia jurídica en la esfera del gobernado, pues ahí se establece el momento en el que es conocedor del acto y comienzan a computarse los términos para recurrirlo; situación que **no aplica desde el aviso de notificación pendiente**, pues en este caso no se está remitiendo el acto definitivo, que es el motivo por el que se exige a la autoridad que exhiba el mencionado acuse en las notificaciones electrónicas por otros medios.

Por tanto, no existe **una obligación de la autoridad para emitir el acuse de recibo de la alerta enviada a su correo electrónico**, pues como se dice en párrafos previos el propio mecanismo de comunicación del buzón



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



tributario, busca la celeridad de las notificaciones electrónicas y limitar la exigencia de formalismos.

En efecto, desde su implementación se dispuso en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, que el contribuyente tiene el derecho de elegir el medio electrónico de comunicación a través del cual prefiere recibir el aviso electrónico referido en dicho artículo, y la correlativa obligación de la autoridad, de enviar por **una sola ocasión** el aviso de confirmación que aplica para comprobar que el mecanismo elegido por el contribuyente funcione bien; empero **no así, que deba aportarse por la realización de cada notificación de los actos dirigidos al particular.**

Conclusiones alcanzadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **336/2021**, que en la parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el buzón tributario constituye un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, que deberán consultar los contribuyentes, dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico, mediante los mecanismos de comunicación que los contribuyentes elijan. En el cual, la autoridad para corroborar su funcionalidad, en-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

viará **por una sola ocasión** el aviso de confirmación con el propósito de corroborar su adecuado funcionamiento.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 44/2022 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2025316, correspondiente a la Undécima Época, de rubro y contenido siguiente:

"BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO." [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, tenemos que, en lo que nos incumbe para la resolución del presente fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha resuelto que **el aviso de confirmación** para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del mecanismo elegido por el contribuyente **debe ser enviado por una sola ocasión**; y no, así por cada notificación realizada.

Al respecto, tenemos que en las sentencias que se denuncian, se realizó el análisis de la notificación efectuada vía buzón tributario de los siguientes actos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



EXPEDIENTE	ACTO RESPECTO DEL CUAL SE ANALIZA LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN VÍA BUZÓN TRIBUTARIO
1200/20-08-01-5	Oficio 500-08-00-06-00-2019-02309, de fecha 07 de febrero de 2019 . Oficio 500-08-00-06-00-2019-11897, de fecha 06 de junio de 2019 .
1896/22-08-01-7	Oficio 160907188993664C61032, de fecha 17 de marzo de 2022 .
1946/22-08-01-8	Oficio 500-08-00-07-00-2022-7932, de fecha 24 de mayo de 2022 .

Ahora bien, considerando que existe contradicción, entre lo sustentado por una parte en **lo resuelto en forma muy similar** en los juicios 1200/20-08-01-5 y 1946/22-08-01-8 **y lo resuelto en forma contraria** en el juicio 1896/22-08-01-7.

Toda vez que, considerando que el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **09 de diciembre de 2019**, la fecha de emisión de los actos que analizó la legalidad de su notificación, así como cuáles fallos resultan similares y en cuáles hay contradicción, este Pleno Jurisdiccional considera que debe analizarse la presente contradicción al tenor de lo dispuesto por los artículos **17-K y 134, fracción I, ambos del Código** citado, vigentes a partir de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019, que son de la siguiente literalidad:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

[N.E. Se omite transcripción]

De las normas ya reproducidas, tenemos que prevaleció el derecho del contribuyente en lo que se circunscribe en la elección de los mecanismos de comunicación, e igualmente la obligación de registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; ya que en caso de incumplirse la notificación podría realizarse al tenor del numeral 134, fracción III del Código citado, esto es por notificarse por estrados.

Ahora bien, en correspondencia, a la prerrogativa a favor del contribuyente subsistió la correlativa obligación a cargo de la autoridad, de enviar **por única ocasión**, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Luego entonces, si por lo que respecta a la notificación electrónica, se dispuso en el artículo 134 —cuarto párrafo— del Código, que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado **un aviso mediante el mecanismo designado** por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código; esto es **una alerta de que la notificación está en el buzón tributario; sin establecer como requisito de legalidad** en la realización de cada notificación por buzón



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



tributario que debía realizarse un aviso de confirmación para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste y obtener un acuse de recibo que acredite la recepción del aviso electrónico de notificación pendiente; **en cada notificación de los actos administrativos.**

Para explicar lo anterior conviene imponernos de la mecánica de notificación que sobre el particular establece el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

De la norma que antecede, tenemos que la notificación electrónica de los documentos digitales se realizará en el buzón tributario; ciñéndose a las directrices que se fije por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Dentro de su mecánica establece que antes de la realización de la notificación electrónica, **al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado** por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del Código.

Hecho lo anterior, cuenta con **tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar; plazo que se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

En esta etapa pueden surgir dos hipótesis, que derivan del hecho de que, el contribuyente abra o no el documento digital en el plazo señalado.

La *primera* consiste en que el destinatario lo abra. Supuesto conforme al cual, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Supuesto conforme al cual el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que este ingresa con su e.firma.

La *segunda* hipótesis al tenor del cual **no abra el documento** digital en el plazo señalado, **la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.**

Conforme a esta hipótesis en la misma debe hacerse constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, señalando cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.



En ese orden de ideas, si en la realización de la notificación electrónica los elementos de legalidad que la integran consisten en **el aviso electrónico de notificación y la constancia de notificación electrónica**, en la que se precise —según la hipótesis aplicable— si el contribuyente abrió el documento precisándose que se autenticó para abrir el documento a notificar, o bien, en la que se haga constar que el destinatario no consultó el buzón debido a que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar dentro del plazo concedido; **sin precisar o disponer que deba agregarse un acuse de recibo que acredite la recepción del aviso electrónico de notificación pendiente**.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, identificada como **IX-J-1aS-7**, la cual fue **modificada** en sesión privada de 06 de febrero de 2024 por la citada Primera Sección, misma que se encuentra en proceso de publicación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, robustece la conclusión alcanzada, el precedente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal **IX-P-SS-202**, publicado en su Revista: R.T.F.J.F.A., Novena



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Época, Año II. No. 14, Febrero 2023, página 286, que es del tenor siguiente:

“BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.”[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, una vez dilucidado el primer punto de contradicción, este Pleno Jurisdiccional se aboca a resolver el **segundo punto de contradicción**:

2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO PUNTO DE CONTRADICCIÓN

Si el aviso electrónico forma parte de la notificación realizada por el Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, debe traerse a la vista la jurisprudencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, identificada como **IX-J-1aS-7**, la cual fue **modificada** en sesión privada de 06 de febrero de 2024, por la citada Primera Sección, misma que se encuentra en proceso de publicación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE



LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, emitida en el Juicio Contencioso Administrativo 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04, de la cual derivó el primer precedente, de esa jurisprudencia, el número VIII-P-1aS-750, visible en el Sistema General de Consulta de Tesis y Jurisprudencias de este Tribunal, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.tfja.gob.mx/media/media/pdf/cesmdfa/scjl/2020/septiembre/816-18-17-07-6-AC1-1816-19-S1-01-04.pdf>.

De donde se observa que se analizaron los artículos 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, respecto de los requisitos que debe contener la notificación electrónica por buzón tributario conforme a las reglas de carácter general.

Asimismo, se analizaron las constancias de notificación por buzón tributario, integradas por el “Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario” y la “constancia de notificación electrónica”, para determinar si éstas cumplieran con los requisitos de legalidad establecidos en los mencionados artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consistentes en:

➤ Emitir el acuse de recibo que consiste en un *documento* digital con firma electrónica, que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera

sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

➤ **Previo a la realización de la notificación electrónica**, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código citado.

➤ Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

➤ En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, **la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día**, contando a partir del día siguiente al que le fue enviado el referido aviso.

Ahora bien, en dicha sentencia, se concluyó que la autoridad demandada al notificar por buzón electrónico cumplió con los requisitos señalados en los artículos 17-K en relación con el numeral 134, fracción I del Código Fiscal Federal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



De manera que, si bien **el aviso electrónico** de notificación, ha sido considerado como un elemento para considerar legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, **de ninguna manera** puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que este se realiza **previo** a que se efectúe la notificación electrónica.

En efecto, de la interpretación a los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el "aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario", **se emite previo a que se genere la constancia de notificación**, luego entonces, **el aviso que se remite al correo electrónico, no es formalmente la notificación del acto, sino es una alerta de que la notificación está en el buzón en cita**, por ello, con el fin de otorgar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que éste ingresa con su e.firma, y **es a partir** de la notificación efectuada mediante buzón tributario y **no** del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, cuando comienza a correr el plazo con el que cuentan los contribuyentes para promover el medio de defensa que consideren pertinente.

Finalmente, se destaca que **no pasa desapercibido** para este Pleno Jurisdiccional que en las sentencias emitidas en los juicios 1200/20-08-01-5 y 1946/22-08-01-8, se apoyaron por analogía para resolver, en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

nistrativa del Primer Circuito de rubro: "COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. PARA TENER POR EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS, REALIZADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE REQUIERE PRUEBA FEHACIENTE DE SU RECEPCIÓN".

Sin embargo, es de señalarse no es aplicable a la materia fiscal el referido criterio, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se excluyó de su aplicación a las materias de carácter fiscal, como es el caso, de manera que no resulta aplicable ni por analogía.

[N.E. Se omite transcripción]

En este tenor, se tiene que la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, resulta obligatoria para las Salas de este Tribunal cuando sea **aplicable a la hipótesis concreta** sometida a su consideración, es decir, tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación; lo que en la especie no ocurre.

Robustece lo anterior, la **jurisprudencia VII-J-1aS-1**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del mismo, correspondiente a la Séptima Época, Año I, No. 2, Septiembre 2011, página 7, del contenido siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



"JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debe prevalecer con carácter de tesis de jurisprudencia, la siguiente:**

"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN. En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, **no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo**, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, **no puede considerarse como parte de la notificación**, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación; por ello, con el fin de otor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



gar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo”.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

RESUELVE:

I. Ha resultado procedente y existe la contradicción de sentencias denunciada por la Administradora de lo Contencioso “3” de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

II. Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

III. Publíquese en la Revista de este Tribunal.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 08 de mayo de 2024**, por unanimidad de **9** votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en este asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **13 de mayo de 2024** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



nal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-105

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR INCOSTEABILIDAD O INSOLVENCIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA CONFORME AL ARTÍCULO 146-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El precepto legal en cita, establece una facultad unilateral y discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cancelar de las cuentas públicas aquellos créditos fiscales incobrables, ya sea por incosteabilidad o por insolvencia del deudor o responsable solidario; no obstante, tal cancelación no implica una liberación de pago para el deudor, por disposición expresa del último párrafo de dicho numeral. Por ello, la cancelación aludida se traduce en una forma de control interno de los adeudos, pero no extingue la obligación tributaria. Entonces, la decisión que adopta la autoridad hacendaria respecto a cancelar o no los créditos fiscales, no genera derechos ni obligaciones para el deudor, en el entendido que estará obligado al pago, con independencia del sentido de la determinación del ente tributario. Ahora bien, conforme a los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para la procedencia del juicio, es necesaria la existencia de un agravio producido por un acto definitivo. Por tanto, la resolución por la cual la autoridad hacendaria decide negar la cancelación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



de créditos fiscales, en términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, por sus características especiales, no es impugnabile vía juicio contencioso administrativo, ya que esa determinación no genera agravio alguno al particular que tiene a cargo la deuda tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 1899/21-30-01-2-OT/YOTRO/483/23-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/24)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER. Una vez determinada la existencia de contradicción de sentencias, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Dado que el punto a dilucidar, estriba en determinar si procede el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que niega la cancelación de créditos

fiscales, primero se analizará lo concerniente a dicha forma de extinción de la obligación tributaria, para después verificar si la determinación recaída, encuadra en alguno de los supuestos que establece la ley adjetiva y la Ley Orgánica de este Tribunal para la procedencia del juicio de nulidad.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, 1998, segunda reimpresión 2016, Tomo A-C, en su página 466, se define a la "**cancelación de crédito fiscal**" como se indica enseguida:

*"I. Es el acto mediante el cual **se deja sin efectos o anula un adeudo fiscal a favor de la autoridad hacendaria y a cargo del contribuyente**, proveniente de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos que las leyes les den carácter fiscal y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.*

*II. El artículo 146 del CFF establece **la cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios**, sin que la misma libere al contribuyente del pago de ellos, lo cual **se refiere a anular los créditos fiscales exclusivamente para efectos de la cuenta pública** que el titular del Poder*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Ejecutivo somete a revisión ante la Cámara de Diputados anualmente.

La cancelación de un crédito fiscal para liberar de su pago al contribuyente sólo se produce como consecuencia de una resolución o sentencia, que revoque o nulifique el acto de autoridad de donde surge dicho crédito a cargo del contribuyente."

A partir de ello, podemos colegir que una acepción general de la cancelación de créditos fiscales, se refiere a la anulación o cese de efectos del adeudo tributario; sin embargo, puede darse el caso de que dicha cancelación no libere del pago al deudor, sino que únicamente es para ciertos efectos, como es, en los resultados de las cuentas públicas.

Para conocer los alcances de la cancelación que prevé el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación [de contenido idéntico en 2016 y 2021, que fueron emitidos los actos combatidos en los juicios de donde emanaron las sentencias contendientes], es necesario tener en cuenta lo que al efecto ordena:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **podrá** cancelar créditos fiscales **en las cuentas públicas**, por los motivos siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

- **Incosteabilidad** de aquellos créditos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, o bien, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.
- **Insolvencia de los deudores o los responsables solidarios** cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Además, en el último párrafo del numeral en cuestión, el legislador dispuso expresamente que **la cancelación de los créditos referida no libera de su pago.**

A partir de lo anterior, se destaca que, el numeral analizado contiene una **facultad unilateral y discrecional** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene un fin específico, que se traduce en reportar en la cuenta pública aquellos créditos incobrables, ya sea por incosteabilidad o por insolvencia del deudor o responsable solidario; no obstante, tal cancelación **no implica una liberación de pago para el deudor.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Se dice que es discrecional, dado que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad decidir si la ejerce o no, al haber empleado la palabra “podrá”. En ese sentido, la decisión de actuar o abstenerse de hacerlo, constituye la esencia de dicha facultad discrecional y compete únicamente al ente fiscal decidir si actúa o no.

Se cita en apoyo de lo anterior, la tesis XIV.20.44 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1063, del rubro y texto siguientes:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

La discrecionalidad es parte esencial, necesaria e irrenunciable de la actividad administrativa **para alcanzar sus fines**. Su objetivo es dotar a la administración pública de poderes de actuación para mantener el orden público. El **carácter esencial de la facultad discrecional, se manifiesta mediante la libre apreciación o elección para actuar o abstenerse respecto de un caso determinado**.

Ahora bien, las facultades discrecionales pueden ser limitadas para impedir una actuación arbitraria por parte de quien detenta la potestad a ejercer, siendo la propia norma la que contiene esa delimitación o mediante la obligación de fundar y motivar todo acto.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Así lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXXVII/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1088, del contenido siguiente:

"FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO." [N.E. Se omite transcripción]

En el caso concreto, se estima que la facultad de la autoridad está acotada, en cuanto a los supuestos específicos en los que procederá la cancelación de créditos fiscales y que si bien como todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, no debe dejar de considerarse la finalidad que persigue la atribución conferida, para determinar su trascendencia en torno a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior pues como se ha dicho, la cancelación que prevé el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, **se estableció para que la autoridad hacendaria pudiera reflejar en las cuentas públicas la incobrabilidad de créditos fiscales**, ya sea por incosteabilidad o por insolvencia del deudor o responsable solidario, **de ahí que sea una forma de control interno de los adeudos**, donde su cancelación no implica una liberación de pago, tal como lo dispone el último párrafo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



De tal suerte que la determinación que adopte la autoridad fiscal, en el sentido de cancelar o no un crédito fiscal, **no conlleva la creación de derechos ni obligaciones para el deudor.**

Es decir, antes de la posible cancelación de créditos fiscales, la parte deudora está conminada a efectuar el pago y si la autoridad hacendaria decide hacer uso de su facultad discrecional y cancela los adeudos por incurabilidad, también estará obligada al entero del importe adeudado.

De lo que se sigue que, **al no liberar al deudor, dicha cancelación no constituye una forma de extinción definitiva de la obligación tributaria.**

Consecuentemente, cuando el legislador dispuso en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, dotó a dicha autoridad, de la potestad de decidir si procede la cancelación de créditos ante la imposibilidad de cobro o incosteabilidad que ello representa, pero **sin que ello implique la generación de beneficio alguno para los particulares.**

Por tanto, cualquiera que sea el sentido de la determinación —conceder la cancelación o negarla— no cambiaría la obligación de pago que tiene el deudor frente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

a la hacienda pública; luego entonces, este Pleno Jurisdiccional considera que, la resolución que emite la autoridad hacendaria, en términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, no causa un agravio en materia fiscal a los particulares.

Ahora bien, los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la fecha de emisión de los fallos contenientes, ordenaban:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos del primer párrafo del precepto legal citado, el juicio contencioso administrativo, es procedente en contra de las resoluciones definitivas que disponga la Ley Orgánica de este Tribunal.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley Orgánica en cita, el legislador dispuso diecinueve fracciones, en las cuales estableció las hipótesis de procedencia del medio de defensa en cuestión, siendo destacables para el caso que nos ocupa [por la afinidad a la materia fiscal que tienen los actos impugnados en los juicios de los que derivan las sentencias contendientes], las fracciones I, II, III, IV y V, de dicho numeral, que se refieren a las resoluciones siguientes:

- ✓ Decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o



cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

- ✓ Dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- ✓ Aquellas que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- ✓ Impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- ✓ Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

No obstante, la negativa de cancelación de créditos fiscales no se ubica en ninguna de las hipótesis antes destacadas, al no ser una norma general, ni fijar la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida; tampoco es un acto por el cual se niegue la devolución de un importe indebidamente percibido por el Estado, ni una resolución que contenga una multa administrativa federal.

Por último, tampoco se está en presencia de un acto que cause un agravio en materia fiscal distinto a las otras fracciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Para justificar la determinación anterior, es conveniente explicar que, la expresión "**agravio en materia fiscal**", alude a la **afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto en la relación que guarda con la hacienda pública**; tal como se adujo en la jurisprudencia 1a./J. 55/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 265, del rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE 'CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL', NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, dado que la decisión de cancelar o no un crédito fiscal, no genera derechos ni obligaciones para el deudor, en el entendido que estará obligado al pago, con independencia de la determinación que adopte la autoridad fiscal; entonces la determinación de la autoridad **no genera lesión al particular**.

Así es, la cancelación de créditos fiscales que prevé el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, **no constituye una forma definitiva de extinción de las obligaciones tributarias**, al no liberar de su pago al deudor, lo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



que la traduce en una forma de control interno respecto a créditos incobrables —por incosteabilidad o insolvencia del deudor— que sólo se refleja en las cuentas públicas.

Entonces, dado que para la procedencia del juicio contencioso administrativo, **es necesaria la existencia de un agravio** producido por un acto definitivo, este Pleno Jurisdiccional determina que, la resolución por la cual la autoridad hacendaria decide negar la cancelación de créditos fiscales, en términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, **no es impugnabile vía juicio contencioso administrativo**, ya que esa determinación **no genera agravio alguno** al particular que tiene a cargo la deuda tributaria.

Se cita en apoyo de la idea anterior, por analogía, la tesis 1a. LV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 921, del rubro y texto:

“CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, se cita el precedente V-P-1aS-1, en el cual, la Primera Sección de esta Sala Superior, siguió similar criterio al adoptado por este Pleno Jurisdiccional; fue



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

publicado en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año I, No. 3, Marzo 2001, página 273 y es del contenido siguiente:

“CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO QUE SE INTENTA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD EN ESTA MATERIA, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en lo previsto por el artículo 77 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

“CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR INCOSTEABILIDAD O INSOLVENCIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA CONFORME AL ARTÍCULO 146-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El precepto legal en cita, establece una facultad unilateral y discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **para cancelar de las cuentas públicas** aquellos créditos fiscales incobrables, ya sea por incosteabilidad o por insolvencia del deudor o responsable solidario; no obstante, tal cancelación no implica una liberación de pago para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



el deudor, por disposición expresa del último párrafo de dicho numeral. Por ello, **la cancelación aludida se traduce en una forma de control interno de los adeudos, pero no extingue la obligación tributaria.** Entonces, la decisión que adopta la autoridad hacendaria respecto a cancelar o no los créditos fiscales, no genera derechos ni obligaciones para el deudor, en el entendido que estará obligado al pago, con independencia del sentido de la determinación del ente tributario. Ahora bien, conforme a los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para la procedencia del juicio, es necesaria la existencia de un agravio producido por un acto definitivo. Por tanto, la resolución por la cual la autoridad hacendaria decide negar la cancelación de créditos fiscales, en términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, por sus características especiales, no es impugnabile vía juicio contencioso administrativo, ya que esa determinación no genera agravio alguno al particular que tiene a cargo la deuda tributaria."

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 17 fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es **existente** la contradicción de sentencias que ha sido denunciada, por tanto;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

II. Debe tenerse como **jurisprudencia** el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III. Se ordena su **publicación** en la Revista de este Tribunal.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **08 de mayo de 2024**, por **unanimidad de 9 votos a favor de la ponencia** de los CC. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de mayo de 2024 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-106

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SERVICIO DE INTERCONEXIÓN.- OBLIGATORIEDAD PARA LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.- En las Reglas del Servicio Local (telefónico), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, en vigor al día siguiente, específicamente en la regla segunda, fracción XII, se define la "Interconexión" como la conexión física y lógica entre dos redes a través de las cuales se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones (redes públicas de telecomunicaciones), que permite cursar toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza (tráfico público conmutado) entre los equipos o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier tipo (centrales) de ambas redes, que mediante la conexión analógica o digital de circuitos, enrutan tales emisiones de datos. En consecuencia, al constituir cualquier puente o modalidad de transmisión de datos entre dos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de la conexión física y directa de sus equipos de conmutación, a efecto de que los usuarios de una y otra puedan comunicarse recíprocamente, en términos del Título de Concesión y del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones permitir dicha interconexión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



para que, en todo momento, los usuarios de las redes de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí, sin importar quién tenga la concesión.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/24)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 215

VIII-P-SS-268

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/11-EOR-01-6/AC1/1363/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 248



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

IX-P-SS-296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 99/11-EOR-01-9/1528/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 264

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-107

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUEJA. PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica a los artículos 51, 52, 57 y 58, fracción II, inciso e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso, entre otros sentidos, podrá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; así como, la nulidad para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento u ordenar la emisión de una nueva resolución siguiendo los lineamientos dictados en la sentencia que se cumplimenta, teniendo el demandante la oportunidad de promover recurso de queja en relación al cumplimiento del fallo jurisdiccional dictado por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros supuestos, cuando se controvierta la preclusión de las facultades de la autoridad para darle debido cumplimiento dentro del plazo de cuatro meses que establece la ley, siempre y cuando la resolución anulada provenga de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. En ese sentido, la figura de la queja por preclusión, responde a los principios de seguridad y certeza jurídica al establecer el legislador un plazo perentorio para que la autoridad repusiera el procedimiento o emitiera la nueva resolución en cum-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

plimiento, por lo que, la interposición de la queja por preclusión no puede ser extendida a un procedimiento iniciado a instancia de parte o solicitudes de particulares, ya que de lo contrario se afectaría al propio particular, teniendo como consecuencia la ineficacia de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que contiene el principio de tutela judicial efectiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/24)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-142

Queja Núm. 6847/15-17-13-8/2115/15-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 186

IX-P-SS-28

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21533/19-17-06-2/345/20-PL-06-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de febrero de 2022, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 428

IX-P-SS-295

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4051/21-01-01-9/1732/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 261

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-108

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO IMPIDE EL INICIO DE AQUEL, POR SER PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.- El artículo 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, establece que la responsabilidad resarcitoria se fincará independientemente de las responsabilidades que procedan con base en otras leyes. De esta manera, el hecho que en un procedimiento de responsabilidades administrativas se estime que no existió daño económico a una Entidad Federativa revisada, tal determinación no impide iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; ello dado que las finalidades u objetos en ambos procedimientos son distintos, pues el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias pretende determinar el monto de los daños y perjuicios correspondientes para resarcir el daño causado a la Hacienda Pública Federal, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; mientras que en el procedimiento de responsabilidades administrativas, se busca sancionar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación. En consecuencia,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

atendiendo a la autonomía e independencia de ambos procedimientos, es que lo resuelto en el procedimiento de responsabilidad administrativa no impide el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/24)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 218

VIII-P-SS-645

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2327/18-17-02-1/AC1/375/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 73

IX-P-SS-292

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 431/19-23-01-7/1826/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 252

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-109

GENERAL

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.- De conformidad con la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originó la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD", la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, respecto de la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa. En tal virtud, dicho principio puede ser vulnerado por las autoridades demandadas en los actos que se controviertan en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que para poder determinar la transgresión del mismo, deben valorarse los elementos normativos y materiales que enmarcan el litigio, esto es, la legislación que antes y después del cambio rodeaba la situación jurídica del gobernado, así como la actuación y actitud que este tomó frente al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

mismo —lo cual deberá estar probado objetivamente—, ello con la finalidad de determinar si se generó en la parte actora la idea de cierta estabilidad en cuanto a la continuidad de su situación jurídica o, al menos, de que esta no se modificaría de forma imprevisible o intempestiva; debiéndose ponderar en todo momento los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues como se sostuvo en la ejecutoria referida, la autoridad puede modificar sus actos —y por ende la situación jurídica de los gobernados—, ante una necesidad imperiosa del interés público, sin embargo, cuando dicho interés público no sea preponderante, deberá tutelarse el interés particular del gobernado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/24)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-617

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4191/19-07-02-6/764/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 18



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-123

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 144

IX-P-SS-312

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5402/19-07-01-1/432/20-PL-07-04[09].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 387

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-46

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO S.H.C.P.

PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la prueba pericial contable que la parte actora ofrezca a fin de acreditar el registro de la deducción, no basta por sí misma para demostrar la ilegalidad del rechazo referido, pues para ello es necesario que además se exhiba la documentación que ampare dicha deducción, máxime que aun cuando mediante la prueba pericial se demostrara que la deducción fue registrada en la contabilidad del contribuyente, sin embargo, lo mismo no es suficiente para acreditar la existencia de la operación, y, por tanto, es indispensable que la demandante exhiba los documentos que amparen la deducción que fue rechazada, toda vez que dicho rechazo se motivó en dos supuestos diversos, los cuales deben ser controvertidos por la actora a fin de acreditar su pretensión.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRECEDENTES:

V-P-2aS-56

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales. (Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 166

VII-P-2aS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 285

VII-P-2aS-1043

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 576

VIII-P-2aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9135/13-17-09-7/367/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 741

IX-P-2aS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 794/21-07-02-6/1291/23-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 433

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el 20 de junio de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-47

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA AUTORIDAD NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR POR QUÉ ELIGIÓ DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y NO UNA REVISIÓN DE GABINETE.- Conforme al artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene la facultad discrecional de elegir entre la visita domiciliaria o la revisión de gabinete; de modo que una vez elegida, su trámite es reglado, y en consecuencia deben cumplirse con las formalidades legales para su trámite y conclusión. Por tales razones, la autoridad no debe motivar que eligió la visita con base en los antecedentes que integran el expediente del contribuyente, la importancia dentro del marco general de recaudación fiscal ni motivaciones similares. No es óbice que la fracción IX, del artículo 2, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente prevea el derecho de los contribuyentes a que las actuaciones de las autoridades que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, pues, en principio, no se advierten elementos de los cuales se desprendan que la visita es más onerosa que la revisión de gabinete, máxime que la diferencia entre ambas facultades radica en que la visita tiene un grado de fiscalización mayor y directo, dado que, además de la contabilidad, pueden revisarse, para efectos fiscales, los bienes y mercancías, así como los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



cajas de valores ubicados en el domicilio fiscal. Sostener lo contrario implicaría que la autoridad siempre debe tramitar una revisión de gabinete, por estimarse menos onerosa, en perjuicio de sus facultades discrecionales para elegir una visita domiciliaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2024)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 209

VIII-P-2aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/16-11-02-2/246/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de marzo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 376

IX-P-2aS-61

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10850/16-17-11-5/2587/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 154

IX-P-2aS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03-5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 525

IX-P-2aS-317

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13503/21-17-01-8/622/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2024, por unanimidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 480

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el 20 de junio de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-48

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL. TRANSGREDE EL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS” SI PERJUDICA MÁS AL DEMANDANTE QUE LA RESOLUCIÓN ANULADA.- Si en la resolución emitida en cumplimiento a un fallo dictado por este Tribunal, la autoridad demandada incrementa el importe histórico de una contribución que fue determinada originalmente en una cantidad menor en la resolución declarada nula, estará violentando el principio procesal “non reformatio in peius” recogido en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que el acto administrativo emitido por la enjuiciada en cumplimiento no puede perjudicar más al demandante que la resolución declarada nula, salvo que dicho perjuicio tenga origen en alguno de los supuestos ahí previstos, esto es, cuando se trate de juicios promovidos contra resoluciones que determinen obligaciones de pago, las cuales aumenten por actualización dado el transcurso del tiempo, con motivo de los cambios de precios en el país o por alguna tasa de interés o recargos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-369

Queja Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 691

VIII-P-2aS-609

Resolución emitida en términos del Juicio de Amparo Indirecto relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 412

VIII-P-2aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/18-04-01-8-ST/2058/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



gistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 279

VIII-P-2aS-747

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10442/15-07-03-7/569/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 344

IX-P-2aS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 525/22-11-01-6/454/23-S2-07-04[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 497

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el 20 de junio de dos mil veinti-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



cuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-49

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. CASO EN EL QUE SE ESTÁ OBLIGADO.- El artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, los contribuyentes que sean personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad o para su comercialización. Por lo que debe interpretarse que el desperdicio debe ser considerado no en su forma de presentación, sino en el hecho de que se adquiera por un contribuyente como un insumo para su actividad habitual, o bien, para su comercialización, a efecto de que otro realice el reciclado o la transformación, de ahí que lo importante sean las características del bien que se está comprando, y si tales características coinciden con la naturaleza de desperdicio, y además, si el bien adquirido sirve como materia prima o insumo, para un ulterior proceso de transformación realizado por la propia persona moral o incluso, por un tercero, el adquirente del desperdicio, se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado que le trasladen por la adquisición de dichos desperdicios.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRECEDENTES:

V-P-2aS-497

Juicio No. 25234/03-17-08-5/734/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 137

VIII-P-2aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29517/15-17-13-7/AC1/1931/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 459

VIII-P-2aS-776

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22051/16-17-07-2/287/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 177

IX-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8776/18-17-08-7/1/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 316

IX-P-2aS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2640/18-10-01-7/1636/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 187

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el 20 de junio de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-50

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, REQUIERE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO.- Conforme al artículo 44, fracción II primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si los visitadores se constituyen en el domicilio del contribuyente el día y hora que se asentó en el citatorio que un día antes se dejó y así se asienta en el acta relativa, ello hace prueba plena de tales circunstancias, conforme a los artículos 46, fracción I, del mismo Código, y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea ilegal el hecho de que la orden de visita no se entregue materialmente a la hora señalada en el citatorio, si la diligencia inició a esa hora, en tanto que con antelación a tal entrega los visitadores deben realizar actos preparatorios para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del propio Código, los cuales deben ser debidamente circunstanciados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2024)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-452

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

VII-P-2aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17338-13-01-01-07-OT/257/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 588

VIII-P-2aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 398



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-2aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 928/17-21-01-7-OT/3870/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 257

IX-P-2aS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2640/18-10-01-7/1636/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 190

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el 20 de junio de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE
Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-375

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO MÁS ALTO, INDEPENDIEMENTE DE LA REGIÓN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN INTEGRAL.- Existe una regla hermenéutica, considerada como el principio pro persona, que sugiere auxiliarse de la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradic-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción con la Norma Fundamental. Por otra parte, para que exista una verdadera reparación integral que abarque los aspectos material, personal y moral, deben resarcirse los daños ocasionados de la mejor manera posible y no solo limitarse al otorgamiento de una indemnización, sino que atendiendo al caso particular, se debe buscar también la implementación de las medidas adecuadas y efectivas para cumplir con el estándar de reparación integral y favorecer en los términos más amplios a las víctimas, en aplicación del principio pro persona; por lo anterior, resulta necesario que el significado de la norma derive de algún método de interpretación válido. En tales condiciones, de la interpretación sistemática que se realiza a los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que, para el cálculo de la indemnización en caso de muerte, se considerará como base el cuádruplo del salario mínimo general diario más alto en vigor, independientemente de la región en donde sucedió el accidente y el pago se realizará a los herederos de la víctima; por ser el que más beneficia al demandante, conforme a las reglas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que no se trata de un aspecto en materia laboral, sino de que el Estado responda de su indebido actuar en beneficio de los gobernados, y los salarios mínimos obedecen a una aplicación objetiva de la ley para tener un parámetro cierto de su aplicación, sin que esta pueda ser utilizada en perjuicio de los gobernados, ni pueda ser sujeta a uso arbitrario por parte de las auto-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ridades. Lo anterior, es con la finalidad de cumplir con el estándar de reparación integral, que consiste en otorgar la mayor protección al gobernado por la actividad irregular del Estado, que no estaba obligada a soportar, por ello es que debe indemnizarse con el salario mínimo general diario más alto vigente existente en el país.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-100

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 499/18-02-01-2/1430/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 120

IX-P-SS-254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1666/18-03-01-4/1866/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 255



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-375

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5096/18-03-02-7/18/24-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-376

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON LOS ARGUMENTOS QUE DEBIERON SER MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Cuando la parte actora solicita en la ampliación a la demanda o en su escrito de alegatos, que no debió admitirse la contestación a la demanda y/o la contestación a la ampliación de la demanda, tales argumentos deben desestimarse por inoperantes, porque en contra del acuerdo relativo, debió intentarse el recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

V-P-SS-406

Juicio No. 1125/02-17-05-4/472/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 46

V-P-SS-407

Juicio No. 1124/02-17-10-2/1307/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 46

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 829/20-18-01-2/1426/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

GENERAL

IX-P-SS-377

DOCUMENTOS PÚBLICOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- No es suficiente la negativa lisa y llana de un particular para desvirtuar lo asentado en un documento público ya que por disposición de la ley hacen prueba plena.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-511

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 177

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-377

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/23-27-01-3/73/24-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nistrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

IX-P-2aS-363

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA AUTORIDAD ADUANERA NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A DEMOSTRAR AL PARTICULAR QUE EL EMISOR DEL REFERIDO DICTAMEN, CUENTA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS PARA TAL EFECTO.-

El artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, prevé la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, para lo cual podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito. No obstante, el dictamen que al efecto solicite la autoridad aduanera constituye una opinión técnica que no la vincula a resolver en el sentido propuesto, pues la determinación sólo es atribuible a la autoridad emisora. Por tal motivo, la autoridad aduanera, no se encuentra constreñida a demostrar al particular que la persona que emite el dictamen pericial, a petición de aquélla y en su auxilio, cuenta con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para efectuar la clasificación arancelaria, pues implicaría soslayar la circunstancia jurídica de que al ser el verificador un mero auxiliar de la autoridad, se presume entonces que el dictamen es emi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tido por la autoridad hacendaria y no así por el verificador que la auxilia. Aunado a lo anterior, considerar que la autoridad cuenta con esa obligación, afectaría el principio de inmediatez en el actuar de la autoridad aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5107/22-04-01-1/1050/23-S2-07-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.- Secretario encargado del engrose y elaboración de tesis: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos planteados por la demandante resultan **INFUNDADOS**, toda vez que no es obligación de la autoridad aduanera acreditar que el verificador, que emitió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía de procedencia extranjera,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cuenta con los conocimientos para realizarlo, por ser una facultad discrecional, designarlo o solicitar su auxilio.

En principio, es necesario puntualizar que la **litis** a dilucidar consiste en determinar si la autoridad demandada tenía la obligación de demostrar a la actora, que el verificador que elaboró el dictamen de clasificación arancelaria cuenta con la experiencia y conocimientos mínimos para su correcta elaboración.

Al respecto se trae a la vista la parte de la resolución en donde se advierte quién emitió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía (vehículo):

“OFICIO NÚMERO 105-01-05 01-00-2022-009621 de fecha 23 de septiembre de 2022”

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de la resolución impugnada, la verificadora adscrita a la Aduana de Ciudad Juárez, rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía de procedencia extranjera.

Ahora bien, a fin de dilucidar el punto de litis resulta necesario allegarse del contenido del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



Del artículo en cita, se desprende la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, para lo cual podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

En ese sentido al ser la Agencia Nacional de Aduanas de México un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir es una autoridad aduanera, puede solicitar el dictamen a cualquier auxiliar en la materia, quien por su encargo u oficio, posea los conocimientos necesarios para determinar el valor real de las mercancías de importación o exportación, mismo dictamen que la autoridad aduanera hace suyo al momento de determinar el valor de las mercancías.

Es decir establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria de conformidad con los elementos con los que cuente la autoridad, puede ser realizado por cualquier persona sin que tenga que acreditar tener el cargo de agente aduanal, dictaminador aduanero o de algún otro perito, puesto que en todo caso, es el propio Administrador quien ejercita la facultad relativa y únicamente se apoyó en el dictamen del verificador, a quien solamente se le encomienda una función de carácter administrativo en auxilio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



del Titular de la Aduana, es decir, el dictamen de clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación, es atribuible exclusivamente a la autoridad aduanera y no al verificador adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez que rindió el dictamen de clasificación arancelaria.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que es facultad de la autoridad aduanera determinar a quién solicitará el dictamen de clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación que se requiere.

Bajo tales consideraciones es de concluirse que no forma parte de la obligación legal de la autoridad aduanera que instruye el procedimiento administrativo en materia aduanera y emite la determinación del crédito, demostrar al particular que quien emite el dictamen pericial en la materia, a petición de aquella y en su auxilio, tiene los conocimientos técnicos y científicos necesarios para efectuar la clasificación arancelaria, cotización y avalúo del vehículo por los que se detectó la comisión de infracciones a las disposiciones aduaneras y fiscales, pues implicaría soslayar la circunstancia jurídica de que al ser el verificador un mero auxiliar de la autoridad y actuar a solicitud expresa o por designación, se presume entonces que el dictamen es emitido por la autoridad hacendaria y no así por el verificador que la auxilia, pues teniendo la facultad legal de designarlo o solicitar el dictamen relativo, los así emanados obedecen a que la pro-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



pia ley le confiere tal facultad discrecional a la autoridad aduanera, esto es, si la ley faculta a la autoridad aduanera para determinar la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de los vehículos extranjeros y no a un perito externo, esto significa que la ley considera que las autoridades aduaneras tienen la capacidad técnica para emitir los dictámenes respectivos, para lo cual tienen, a su vez, la facultad discrecional de apoyarse en los verificadores; máxime cuando estos sólo actúan en auxilio o a petición de la autoridad y, por ende, el resultado de tal dictamen sólo es atribuible a la autoridad aduanera.

En efecto el considerar que la autoridad aduanera tiene la obligación legal de demostrar que quien emite el dictamen tiene los conocimientos técnicos y científicos necesarios para efectuar la clasificación, implicaría que todo dictamen, ya sea que fuera emitido por dictaminador aduanero como lo es un verificador adscrito a la autoridad o cualquier otro perito en la materia, estaría en tela de juicio en tanto no se le acreditara al particular que tiene los conocimientos específicos, lo cual afectaría el *principio de inmediatez* en el actuar de la unidad administrativa responsable, máxime cuando no existe disposición alguna que obligue a la autoridad a cumplir con un extremo de tal naturaleza.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis II.10.A.156 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1851, que señala:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



"DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR ÚNICAMENTE UNA OPINIÓN TÉCNICA, NO DEBE EXIGIRSE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PUES AL NO DIRIGIRSE AL GOBERNADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA." [N.E. Se omite transcripción]

Máxime que resulta pertinente precisar que el dictamen emitido durante el procedimiento por la autoridad, **no afecta la legalidad de la resolución definitiva respectiva**, ya que se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, por lo que aun en el supuesto de que la resolución se apoye en esa consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió.

Lo anterior, pues se insiste, la emisión del dictamen corresponde a una facultad discrecional por parte de la autoridad, lo cual no vulnera ningún derecho fundamental, pues **es una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en el sentido propuesto**, sino que, en su caso, orienta la determinación que tome al respecto, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación Segundo de la parte actora.

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracciones II y XIV, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sección

RESUELVE:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; por lo que:

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, en los términos y conforme a lo precisado en el último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 18 de enero de 2024, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **22 de enero de 2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y la Magistrada Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-364

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA QUE SURTA LA COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que surta la competencia de la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, deben concurrir los siguientes supuestos: 1. Que la materia del juicio verse únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II, III o IX del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación y 2. Que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. De manera tal que, ante el planteamiento de un conflicto competencial por razón de materia, cuya litis se constriña en determinar si se actualiza la competencia de la Sala Especializada de mérito, será necesario que se actualicen los 2 supuestos previstos en el artículo antes descrito, a efecto de que la Sala mencionada, se encuentre en condiciones de avocarse al conocimiento del juicio contencioso administrativo planteado, pues ante la ausencia de alguno de los supuestos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



antes aludidos, no surtirá la competencia de la referida Sala Especializada.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 15538/23-17-08-3/94/23-ERF-01-7/1667/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Maryli Quiroz Castañeda.- Secretario encargado de la elaboración de tesis: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez analizados los argumentos de las Salas contendientes de este Tribunal, se resuelve **INFUNDADO** el conflicto de competencia planteado; por lo siguiente:

En principio, se estima necesario precisar el marco competencial de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar, por lo que se trae a sentencia el artículo 50, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

Para tal efecto, resulta procedente transcribir los preceptos aplicables al caso, contenidos en el Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos con antelación, se advierte que en el Capítulo XII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevén las reglas procesales para la tramitación y resolución del denominado: "Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo", en el que se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad, como una especie del juicio contencioso administrativo federal.

Asimismo, se dispone que, para la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, se aplican las disposiciones que establece el propio Capítulo de la Ley en comentario y en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones que regulan el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Por otro lado, el numeral identificado como 58-17, precisa que este Órgano Jurisdiccional determinará las Salas Regionales Especializadas en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, el cual versará únicamente sobre:



- **La impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación.**
- La cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

Señala que no será procedente el juicio de resolución exclusiva de fondo cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas con antelación, y dicho recurso hubiere sido desechado, sobreseído o se tuviera por no presentado, por otro lado, el demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia planteada, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total y parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que se acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Precisa que, para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



visadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

- Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
- La aplicación o interpretación de las normas involucradas.
- Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.
- La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

Establece, que en ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el Capítulo, no podrá variar su elección.

Por otro lado, el numeral identificado como 58-18, de la Ley de la materia, señala que la demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



- a) La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.
- b) La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.
- c) El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de: la forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados, la interpretación o aplicación de las normas involucradas, los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia o si cualquiera de los supuestos mencionados sean coincidentes.
- d) Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.

Precisa que deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretende acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca, y que cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el artículo referido, se requerirá al demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.



Derivado de lo anterior, se logra desprender que la Sala Especializada en Materia de Resolución Exclusiva de Fondo, analizará aquellos juicios que contengan las siguientes características:

- Impugne resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, y
- Que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

Asimismo, precisa que en el juicio la demandante únicamente podrá formular conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente el fondo de la controversia planteada, entendiéndose a aquellos cuyo objeto sea resolver, entre otros los referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, en términos generales.

Lo anterior, se robustece con el precedente **VII-P-1aS-436** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que se reitera y que es del tenor siguiente:

"SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. ES COM-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PETENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA CUANTÍA DEL ASUNTO.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende principalmente que de conformidad con lo establecido en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la Sala Especializada en Materia de Resolución Exclusiva de Fondo, **sea competente para conocer de un juicio, además de versar únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación**, es un requisito de procedencia que la cuantía del asunto deba ser mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada.

En este sentido y para estar en posibilidad de determinar si la resolución que se impugna cumple con los requisitos contemplados en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la vista la resolución que impugna la parte actora, esto es, la contenida en el oficio 400-73-00-02-07-2023-10231 de 26 de mayo de 2023, emitido en el expediente AV202266913981 de 27 de mayo de 2023, por el cual la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” de la Subadministración Desconcentrada de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”, con sede en la Ciu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dad de México, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria; tal como se advierte del escrito inicial de demanda y del acto impugnado, mismo que se digitalizan en medular:

ESCRITO DE DEMANDA

[N.E. Se omite imagen]

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

[N.E. Se omiten imágenes]

Con las digitalizaciones anteriores, se logra tener certeza, en cuanto a que la resolución impugnada en el presente juicio, es la contenida en el oficio 400-73-00-02-07-2023-10231 de 26 de mayo de 2023, emitida por la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" de la Subadministración Desconcentrada de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, por el cual se determinó como **improcedente la solicitud de pago en parcialidades realizada por el actor**, y se determinó el cobro del saldo pendiente por concepto del impuesto sobre la renta, por la cantidad de \$43'392,579.00.

Respecto del elemento previsto en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nistrativo, consistente en que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida, los suscritos consideran que se cumple, porque el importe por el cual se negó el pago en parcialidades rebasa la cuantía establecida por la ley.

Se explica.

En la resolución combatida, la autoridad se pronunció respecto del pago en parcialidades por la cantidad de \$43'392,579.00, entonces aplicando lo previsto en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obtenemos que la unidad de medida y actualización vigente en 2023 (año de emisión del acto combatido) asciende al importe de \$103.74; cantidad que multiplicada por 200 veces, asciende al importe de \$20,748.00, elevada al año, arroja el importe de \$7'573,020.00, como se visualiza a continuación:

UMA 2023	MULTIPLICADA POR 200 VECES	ELEVADA AL AÑO (MULTIPLICADA POR 365)
\$103.74	\$20,748.00	\$7'573,020.00

Por tanto, si la cuantía de la controversia asciende a \$43'392,579.00; es evidente que se actualiza uno de los elementos previstos en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, el elemento previsto en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ministrativo, para la procedencia del juicio de resolución sustantiva, consistente en que la resolución definitiva combatida debe provenir del **ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, NO SE CUMPLE porque:**

En la resolución impugnada en el presente juicio, es la contenida en el oficio 400-73-00-02-07-2023-10231 de 26 de mayo de 2023, la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" de la Subadministración Desconcentrada de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, determinó **improcedente la solicitud de pago en parcialidades realizada por el actor, respecto del** saldo pendiente por concepto del impuesto sobre la renta, por la cantidad de \$43'392,579.00.

Situación que hace evidente que no se trate de una resolución emitida en ejercicio de **las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación**, porque proviene de una petición por parte del contribuyente para el pago en parcialidades del adeudo en cantidad de \$43'392,579.00.

Por consiguiente, si bien, conforme a lo establecido en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tencioso Administrativo, es mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada (2023), lo cierto es que, **dicho acto, no deriva del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación.**

De ahí que no se actualizan en su totalidad los requisitos de procedencia previstos en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia de Resolución Exclusiva de Fondo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Es INFUNDADO el conflicto de competencia por materia planteado por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México y la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, en consecuencia:



II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio, la **Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, por las razones expuestas en el último considerando, y a quien deberán devolverse los autos del juicio 15538/23-17-08-3 de su índice, con copia del presente fallo, a fin de que substancie el procedimiento y en su momento, emita la resolución correspondiente.

III.- Remítase copia certificada del presente fallo, a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **08 de febrero de 2024**, por unanimidad de **04 votos a favor** de los CC. Magistrados, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y la Mtra. Luz María Anaya Domínguez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 15 de febrero de 2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firma la Magistrada Mtra. Luz María Anaya Domínguez, como Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-365

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REALIZADA DE MANERA PERSONAL, NO LE CAUSA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE.- En términos de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. En ese orden, si bien el artículo antes descrito dispone que el oficio de mérito será notificado a través de buzón tributario; lo cierto es que, para que materialmente ello sea posible, la contribuyente debe tener habilitado el referido buzón. De modo que, si la contribuyente no acredita ni de manera indiciaria haber habilitado su buzón tributario, no le depara perjuicio alguno el hecho de que la notificación se haya realizado de manera personal, pues con ello, se cumplió con la finalidad de la notificación, esto es, hacer del conocimiento a la parte interesada de la existencia de un acto de autoridad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



que se encuentra dirigido a ella y que potencialmente afecta su esfera jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 449/19-02-01-6/607/23-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

C) ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los argumentos que expone la parte actora son **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:



Para efecto de acreditar lo anterior, debe destacarse que la *litis* a resolver en el presente considerando se constriñe en determinar:

- a) Si la autoridad contravino lo dispuesto por el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al notificar el oficio CEAF-DGAF-A-FED-2017-149, de 27 de junio de 2017, de manera personal.

Ahora bien, de autos se advierte que la autoridad demandada exhibió como prueba en copia certificada el oficio **CEAF-DGAF-A-FED-2017-149, de 27 de junio de 2017**, emitido por el Coordinador Ejecutivo de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, realizó atenta invitación a la entonces contribuyente visitada, para que se presentara en las oficinas de la misma, a las 11:00 horas, del 12 de julio de 2017, a través del cual **le comunicó que a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, le realizaba una atenta invitación** para que se presentara en las oficinas que ocupa la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, ubicada en California, número 440 Norte entre José María Morelos y Yaqui, Colonia Quinta Díaz, C.P. 85110, Ciudad Obregón Sonora, a las **11:00 horas del día 12 de julio de 2017**, acorde con lo previsto por el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



2016, en el entendido que en caso de que no atendiera la invitación, ello no impediría que esa autoridad fiscal continuara con el procedimiento de fiscalización relacionado con la visita domiciliaria RIM2600467/16, solicitando que por conducto del representante legal de la contribuyente se hiciera extensiva la invitación a la asamblea general de accionistas o al consejo de administración, en su caso, para que acudan conjuntamente con el representante legal en el lugar, fecha y hora señalados.

Asimismo, la demandada exhibió en copia certificada el **Acta Parcial de fecha 28 de junio de 2017**, levantada a las 10:00 hrs, por el visitador adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en la que se hizo constar la notificación del oficio CEAF-DGAF-A-FED-2017-149, a una empleada de la hoy parte actora, y que en su parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso, la parte actora, únicamente controvierte que se le haya notificado el oficio **CEAF-DGAF-A-FED-2017-149, de 27 de junio de 2017**, de manera personal y no por buzón tributario, como señala el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, se dice lo anterior, toda vez que en su concepto de impugnación SEXTO del escrito de demanda, la actora señala:



[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la demandante, incluso **reconoce** que el oficio por el cual se le hizo la invitación a acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIM2600467/16, **le fue notificado personalmente**.

De manera, que no existe controversia al respecto.

Ahora bien, los artículos 17-K y 42 del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2017, en su parte conducente señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Siendo que en el caso, a juicio de este Órgano Colegiado, **no le depara perjuicio alguno** a la parte actora que la fiscalizadora le haya notificado el oficio de manera personal, pues en el caso, como lo sostiene la demandada, la parte actora no acreditó tener habilitado su buzón tributario, y si bien el artículo 42, antepenúltimo párrafo dispone que se deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado; lo cierto es que, para que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



materialmente ello sea posible, la contribuyente debía tener habilitado su buzón tributario.

De manera que, si en el presente juicio, no acreditó ni siquiera de manera indiciaria haber habilitado dicho buzón tributario, en nada le perjudica que se le haya realizado de manera personal, pues con ello, se cumplió con la finalidad de la notificación, esto es hacer del conocimiento a la parte interesada de la existencia de un acto de autoridad que se encuentra dirigido a ella y que potencialmente afecta su esfera jurídica.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

RESUELVE:

I. La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, por tanto;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de la originalmente recurrida; mismas que quedaron descritas en el Resultando Primero de este fallo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



III. Resultó infundada la solicitud de pago de daños y perjuicios de la parte actora, por lo que se determina que **no** tiene derecho a la indemnización que reclama de la autoridad demandada.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **21 de febrero de 2024**, por unanimidad de **4** votos a favor de los CC. Magistrados Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Carlos Mena Adame y Maestra Luz María Anaya Domínguez.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **27 de febrero de 2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Jus-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ticia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firma la Magistrada Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **Luz María Anaya Domínguez**, ante el **Licenciado Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



GENERAL

IX-P-2aS-366

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. NO RESULTA EXIGIBLE CUANDO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS DE MANERA DIRECTA.-

La competencia por razón de grado se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa. Bajo ese contexto, la fundamentación de la competencia por razón de grado, sólo es aplicable cuando existen dos o más órganos administrativos, entre los cuales hay una relación jerárquica de subordinación. Además, tiene que darse el caso de que dichos órganos conocen del mismo asunto, pero el de mayor jerarquía sólo interviene una vez que el de menor jerarquía terminó de actuar; o bien, cuando los órganos inferiores no cuentan con facultades para desarrollar las materias reservadas a los superiores. De manera tal que, no es exigible la fundamentación de la competencia por razón de grado, en aquellos casos en que la autoridad haya invocado como fundamento el precepto legal que establece de manera directa sus facultades ejercidas, en cuyo caso, basta con la cita del numeral, fracción e inciso que le otorguen competencia en su actuar, para cumplir a cabalidad con la exigencia constitu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cional de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2516/13-03-01-9/2090/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En tal entendido, esta Juzgadora advierte que la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria sí fundamentó correctamente su competencia, atento a que fue precisado con claridad y detalle, el apartado, la fracción y los párrafos en que se apoyó para fundamentar tales actuaciones.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia por razón de grado, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS, determinó que la organización de la administración pública en nuestro país,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



distribuye las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente.

La contradicción de tesis mencionada, derivó en la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, que lleva por rubro **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"**, misma que se transcribe en el presente fallo.

Así, en relación con la fundamentación de la competencia por razón de grado, debe precisarse que ésta sólo es aplicable cuando existen dos o más órganos administrativos, entre los cuales hay una relación jerárquica de subordinación.

Además, tiene que darse el caso de que dichos órganos conocen del mismo asunto, pero el de mayor jerarquía sólo interviene una vez que el de menor jerarquía terminó de actuar; o bien, cuando los órganos inferiores no cuentan con facultades para desarrollar las materias reservadas a los superiores.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



En el caso, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no establece la competencia por razón de grado de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, sino un simple listado, lo que no se traduce en una competencia jerarquizada, en que las funciones se ordenen por grados o escalas donde los órganos inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores.

Es aplicable, por analogía la jurisprudencia número XV.50. J/1, proveniente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 20. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CITA."

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 168184. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: XV.50. J/1. página 2369]

En ese entendido, respecto a la **competencia por grado del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cuicacán de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria, en el pre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



sente juicio, contrario a lo manifestado por la accionante, debe señalarse que **en el caso concreto, no resultaba exigible que dicha autoridad fundamentara la misma, en virtud de que en el caso que nos ocupa, los artículos 19 primer párrafo, Apartado A, fracción I, y último párrafo, en relación con el artículo 17 primer párrafo, fracción III; párrafos segundo y penúltimo, numeral 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, previamente analizado e invocado como fundamento de la competencia de la autoridad para emitir la orden de visita, establece de manera directa las facultades de ordenar y practicar visitas domiciliarias**, por lo que en el caso que nos ocupa bastó con la cita del mencionado numeral, la fracción e inciso específico, para que se cumpliera a cabalidad con la exigencia constitucional de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

RESUELVE:

I. La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, por tanto;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de la originalmente recurrida; mismas que quedaron descritas en el Resultando Primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **29 de febrero de 2024**, por unanimidad de **4** votos a favor de los CC. Magistrados Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Carlos Mena Adame y Maestra Luz María Anaya Domínguez.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **06 de marzo de 2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Firma la Magistrada Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **Luz María Anaya Domínguez**, ante el **Licenciado Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-P-2aS-367

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO TRATÁNDOSE DE REVISIÓN DE IMPUESTOS CON CÁLCULO MENSUAL DEFINITIVO.- De conformidad con el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la naturaleza que guardan dichas obligaciones fiscales se permite a la autoridad revisar y determinar dicha contribución en relación a cada mes, al tener los pagos mensuales realizados por los contribuyentes el carácter de definitivos, como incluso, fue así analizado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 113/2002 de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS."; sin embargo, respecto al cómputo del plazo de caducidad tratándose de impuestos con cálculo mensual definitivo aplica la regla prevista en el Código Fiscal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Federación, (vigente a partir del 1 de enero de 2004) el cual prevé en su artículo 67, primer párrafo fracción I, que corre a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente presentó su declaración del impuesto sobre la renta, correspondiente al mismo ejercicio; esto es, fácticamente debe realizarse el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información cuando se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta; norma aplicable, debido a que se refiere a la extinción de las facultades, al regular la pérdida del derecho que tiene la autoridad hacendaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y/o para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que se actualiza si no lo realiza dentro de los plazos establecidos en la codificación ya citada.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-230

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/22-17-14-7/1666/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 263



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



IX-P-2aS-302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4790/18-07-02-3/754/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 446

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-367

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1437-24-01-01-07-OL/19/43-S2-06-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-368

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.- En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-915

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 694

VIII-P-2aS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/18-21-01-6/AC1/831/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 306

IX-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1256-24-01-01-01-OL/19/54-S2-10-51.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 325

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18278/20-17-08-1/AC1/1676/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-CASR-OR2-6

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. EL "ACUSE DE ENVÍO DE CORREO ELECTRÓNICO", ASÍ COMO LA "CONFIRMACIÓN DE ENTREGA", SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR QUE EL DESTINATARIO RECIBIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

Las referidas probanzas, son documentales idóneas para acreditar fehacientemente la recepción del correo electrónico enviado y con ello, cumplir con la obligación prevista por el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En efecto, haciendo una interpretación analógica de lo establecido en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que en ambos artículos es manifiesta la intención del legislador de tomar en consideración el inminente crecimiento tecnológico, para lo cual, se establecen los medios de comunicación electrónica como una nueva modalidad para realizar las notificaciones, asimismo, ambos artículos comparten la obligación de las autoridades (sea el agente del ministerio público o la autoridad administrativa) de comprobar fehacientemente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



mente la recepción del correo electrónico enviado para hacer saber al destinatario de alguna actuación conforme al ordenamiento adjetivo correspondiente. Por tanto, lo que dichos preceptos legales establecen, es que los medios de comunicación electrónica son una modalidad para realizar las notificaciones de los actos administrativos, de donde se advierte la obligación de que el notificador compruebe fehacientemente la recepción del correo electrónico enviado requiriéndose la impresión del acuse de envío y recepción; obteniéndose el primero, desde la bandeja de elementos enviados de la cuenta electrónica que se ocupó para tal efecto y el segundo se genera activando la opción para solicitar la "confirmación de entrega" desde el momento en que el emisor crea el mensaje electrónico, sin que dependa de la voluntad del destinatario para dar el aviso respectivo. Por consiguiente, si el emisor activó la "confirmación de entrega" del mensaje, ese acuse debe recibirlo en la bandeja de entrada de la cuenta electrónica desde la que se mandó la notificación, en él se podrá observar la hora en que se recibió y una leyenda como ésta "Your message has been delivered to the following recipients:", cuya traducción al idioma español es "Su mensaje ha sido entregado a los siguientes destinatarios:", o bien, "Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server", cuya traducción es "La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega"; lo que quiere decir que la autoridad cumplió con la carga de acreditar la debida entrega de la notificación al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



correo electrónico señalado para ello. Así, aun cuando en esa última leyenda se establece que el receptor no envió ninguna notificación de entrega, ello no es obstáculo para tener por debidamente entregado el correo electrónico, ya que con independencia de que el destinatario active o no esa opción, sí existe constancia que acredita la entrega de la notificación ordenada, pues ese aviso se genera automáticamente, lo que implica que, al momento de enviar el mensaje, el emisor sí activó la opción para solicitar una confirmación de entrega; situación que resulta análoga a la obligación que tienen las autoridades administrativas conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1253/22-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gustavo López Sánchez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL SURESTE

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IX-CASR-SUE-1

PENSIÓN DE VIUDEZ Y ORFANDAD EN EL RÉGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES. CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007, BASTA QUE SE HUBIERE COTIZADO AL INSTITUTO POR TRES AÑOS O MÁS PARA OBTENERLA.- Los artículos 129, párrafos primero y segundo, 130, 131, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril del 2007; 22 y 24 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del mencionado Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, establecen que la muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen, entre otras, a las pensiones de viudez y orfandad, que se otorgará por la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes para la contratación de su seguro de pensión. Para lo anterior, se deberá integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



cubrir la pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en la invocada Ley; para ello, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cubrirá el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión y las demás prestaciones, por la aseguradora. Por tanto, si la actora acreditó el derecho subjetivo a la pensión por viudez y orfandad, derivada del fallecimiento de su cónyuge, la autoridad demandada debe emitir una resolución expresa, en la que ordene se les otorgue esas pensiones por viudez y orfandad, a la cónyuge supérstite y los hijos del de cujus, a partir del día siguiente al de su fallecimiento; para lo cual, deberá cubrir el monto constitutivo con cargo al cual se pagará dicha pensión y las demás prestaciones económicas previstas en la invocada Ley por la aseguradora que al efecto sea elegida por los demandantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1543/21-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de octubre de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Trinidad Cuéllar Carrera.- Secretario: Lic. Antonio López González.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

IX-CASR-SUE-2

PERSONAS CON DISCAPACIDADES. LAS AUTORIDADES DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES AL PROCESO O AL PROCEDIMIENTO, A EFECTO QUE SE RESPETEN SUS DERECHOS HUMANOS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas con discapacidad, ello en atención a que México ratificó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; el referido instrumento tiene como finalidad, proporcionar a los juzgadores las herramientas necesarias para: a) evitar distinciones injustificadas que puedan afectar los derechos de las personas que padecen alguna discapacidad; y b) realizar las gestiones necesarias para eliminar aquellos obstáculos o impedimentos que imposibiliten a las personas con discapacidad a integrarse plenamente a la sociedad. Ahora bien, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, que en sus artículos 1°, 2, 3, 4, 28, 29 y 31, disponen sustancialmente que el Estado Mexicano busca preservar los derechos humanos de las personas con discapacidad, a través de un marco de respeto, igualdad de condiciones con el resto de las personas y la equiparación de oportunidades; señalando



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



que es obligación de las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias el efectuar los ajustes razonables a los procedimientos ya sean administrativos o judiciales en los que se vea involucrada alguna persona o personas con discapacidad. En tal sentido, por ajuste razonable debe entenderse, como la modificación o ajuste necesario y apropiado para garantizar el pleno goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona o personas que padecen alguna discapacidad, siendo, por ejemplo, la implementación del sistema braille, lenguaje de señas, lectura fácil, entre otros, ello con la finalidad de que las personas con discapacidad estén en las mismas condiciones que el resto de las personas para hacer valer sus derechos, sin que su discapacidad sea una limitante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/23-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de octubre de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Claudia Lucía Cervera Valeé.- Secretario: Lic. Alfonso Johnas Ham González.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-CASR-SLP-4

CUOTAS SINDICALES. NO CONSTITUYEN UN GASTO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, LAS QUE UN CONTRIBUYENTE SE OBLIGA A COOPERAR SOLIDARIAMENTE CON EL SINDICATO, CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR EN LOS PROGRAMAS SOCIALES DE ÉSTE.- El artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, establece que las deducciones autorizadas en ese Título deberán reunir entre otros requisitos, el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, y que se otorguen en los casos que ahí se indican. Ahora bien, cuando un contribuyente se obliga ante el Sindicato, en un contrato colectivo, a cooperar solidariamente con un apoyo social consistente en el pago de cuotas sindicales, con la finalidad de contribuir en los Programas Sociales que desarrolla el Sindicato, debe considerarse que dicho contribuyente, motu proprio, se obligó ante el Sindicato a cooperar solidariamente con un apoyo social en beneficio de sus trabajadores, lo cual, pone de manifiesto que, tal cooperación si bien pudiera ser obligatoria



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



para las partes que celebran dicho contrato, lo cierto es que no representa una obligación legalmente establecida a cargo del patrón cuya omisión de cumplimiento pudiera generar un menoscabo en el desarrollo de sus actividades; de ahí, que resulte procedente considerar que tales erogaciones no resultan estrictamente indispensables para alcanzar los fines del objeto social de la contribuyente. Además, el hecho de no efectuar dicho gasto (cooperación sindical), no implica per se la consecuencia de suspensión o disminución de las actividades de la empresa, que es precisamente el fin que persigue el requisito de "estrictamente indispensables".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1501/18-25-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de octubre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.- Secretario: Lic. Juan Arellano Méndez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DE TABASCO Y AUXILIAR

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-CASR-TAB-2

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la nulidad decretada respecto de un acto administrativo, no presupone por sí misma el tener por acreditada la actividad irregular del ente estatal que la emitió; en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto. En ese tenor, el que la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita una sentencia de nulidad, en la que se determine que no se encuentra debidamente incrementada la pensión y se ordene el ajuste de la cuota, así como el pago de las diferencias, no conlleva que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, debe otorgarse una indemnización por actividad administrativa irregular, ya que para ello, la parte actora debe acreditar en el juicio contencioso administrativo que el ente administrativo realizó una actuación "anormal", es decir, sin atender a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración o derivados de la actividad específica, excluyéndose los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular de la actividad pública; por lo que, la sola declaración de nulidad, no se traduce en la actualización de una actividad irregular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 970/22-26-01-2.- Resuelto por la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de octubre de 2023.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Alejandro Cruz González.- Secretaria: Lic. Ingrid Yanet Sánchez Gómez.



CUARTA PARTE

Criterio Aislado de Sala Regional
aprobado durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO

VIII-CASR-1NOI-2

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL LLEVADO A CABO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, NO PREVÉ EL PAGO DE ACTUALIZACIONES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE AGOSTO DE 2019).- El artículo 27 de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el cual establece el procedimiento para llevar a cabo el resarcimiento económico sobre un bien que hubiese sido enajenado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o bien, hubiese imposibilidad para devolverlos, no prevé el pago de actualizaciones, puesto que únicamente señala que el valor de los bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la citada ley, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta. En ese sentido, la solicitud relativa a que se ordene el pago del bien enajenado con las actualizaciones correspondientes según lo dispone el artículo 17-A del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente, ello en virtud de que dicho precepto establece únicamente que se actualizarán las contribuciones, aprovechamientos, devoluciones a cargo del fisco federal, así como los valores de bienes u operaciones cuando las leyes lo establezcan; de ahí que, si el referido artículo 27, no establece dicha actualización, la autoridad demandada tramitará el resarcimiento económico siguiendo el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 813/18-01-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Clemencia González González.- Secretaria: Lic. Alejandra Fabiola Hernández Chávez.



QUINTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-104

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1200/20-08-01-5/YOTROS2/957/23-PL-06-01, el 8 de mayo de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-104**, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN.

En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



se de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede conside-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

rarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación; por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-105

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1899/21-30-01-2-OT/YO-TRO/483/23-PL-10-01, el 8 de mayo de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-105**, bajo el siguiente rubro y texto:

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR INCOSTEABILIDAD O INSOLVENCIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA CONFORME AL ARTÍCULO 146-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto legal en cita, establece una facultad unilateral y discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cancelar de las cuentas públicas aquellos créditos fiscales incobrables, ya sea por incosteabilidad o por insolvencia del deudor o responsable solidario; no obstante, tal cancelación no implica una liberación de pago para el deudor, por disposición expresa del último párrafo de dicho numeral. Por ello, la cancelación aludida se traduce en una forma de control interno de los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



adeudos, pero no extingue la obligación tributaria. Entonces, la decisión que adopta la autoridad hacendaria respecto a cancelar o no los créditos fiscales, no genera derechos ni obligaciones para el deudor, en el entendido que estará obligado al pago, con independencia del sentido de la determinación del ente tributario. Ahora bien, conforme a los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para la procedencia del juicio, es necesaria la existencia de un agravio producido por un acto definitivo. Por tanto, la resolución por la cual la autoridad hacendaria decide negar la cancelación de créditos fiscales, en términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, por sus características especiales, no es impugnabile vía juicio contencioso administrativo, ya que esa determinación no genera agravio alguno al particular que tiene a cargo la deuda tributaria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-106

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 1204/11-EOR-01-6/AC1/1363/15-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 99/11-EOR-01-9/1528/13-PL-05-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-106**, bajo el siguiente rubro y texto:

SERVICIO DE INTERCONEXIÓN.- OBLIGATORIEDAD PARA LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.- En las Reglas del Servicio Local (telefónico), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, en vigor al día siguiente, específicamente en la regla segunda, fracción XII, se define la "Interconexión" como la conexión física y lógica entre dos redes a través de las cuales se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones (redes públicas de telecomunicaciones), que permite cursar toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

sonidos o información de cualquier naturaleza (tráfico público conmutado) entre los equipos o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier tipo (centrales) de ambas redes, que mediante la conexión analógica o digital de circuitos, enrutan tales emisiones de datos. En consecuencia, al constituir cualquier puente o modalidad de transmisión de datos entre dos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de la conexión física y directa de sus equipos de conmutación, a efecto de que los usuarios de una y otra puedan comunicarse recíprocamente, en términos del Título de Concesión y del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones permitir dicha interconexión para que, en todo momento, los usuarios de las redes de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí, sin importar quién tenga la concesión.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-107

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las quejas relativas a los juicios contencioso administrativos 6847/15-17-13-8/2115/15-PL-04-04-QC, por unanimidad de 9 votos a favor; 21533/19-17-06-2/345/20-PL-06-04-QC, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; y 4051/21-01-01-9/1732/22-PL-04-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-107**, bajo el siguiente rubro y texto:

QUEJA. PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica a los artículos 51, 52, 57 y 58, fracción II, inciso e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso, entre otros sentidos, podrá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; así como, la nulidad para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento u ordenar la emisión de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

una nueva resolución siguiendo los lineamientos dictados en la sentencia que se cumplimenta, teniendo el demandante la oportunidad de promover recurso de queja en relación al cumplimiento del fallo jurisdiccional dictado por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros supuestos, cuando se controvierta la preclusión de las facultades de la autoridad para darle debido cumplimiento dentro del plazo de cuatro meses que establece la ley, siempre y cuando la resolución anulada provenga de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. En ese sentido, la figura de la queja por preclusión, responde a los principios de seguridad y certeza jurídica al establecer el legislador un plazo perentorio para que la autoridad repusiera el procedimiento o emitiera la nueva resolución en cumplimiento, por lo que, la interposición de la queja por preclusión no puede ser extendida a un procedimiento iniciado a instancia de parte o solicitudes de particulares, ya que de lo contrario se afectaría al propio particular, teniendo como consecuencia la ineficacia de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que contiene el principio de tutela judicial efectiva.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-108

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos; 2327/18-17-02-1/AC1/375/21-PL-03-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; y el cumplimiento a la ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 431/19-23-01-7/1826/21-PL-04-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-108**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO IMPIDE EL INICIO DE AQUEL, POR SER PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.- El artículo 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, establece que la responsabilidad resarcitoria se fincará independien-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



temente de las responsabilidades que procedan con base en otras leyes. De esta manera, el hecho que en un procedimiento de responsabilidades administrativas se estime que no existió daño económico a una Entidad Federativa revisada, tal determinación no impide iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; ello dado que las finalidades u objetos en ambos procedimientos son distintos, pues el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias pretende determinar el monto de los daños y perjuicios correspondientes para resarcir el daño causado a la Hacienda Pública Federal, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; mientras que en el procedimiento de responsabilidades administrativas, se busca sancionar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación. En consecuencia, atendiendo a la autonomía e independencia de ambos procedimientos, es que lo resuelto en el procedimiento de responsabilidad administrativa no impide el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-109

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el cumplimiento de ejecutoria relativo al juicio contencioso administrativo 4191/19-07-02-6/764/20-PL-06-04, por unanimidad de 10 votos a favor; el juicio contencioso administrativo 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y el cumplimiento de ejecutoria relativo al juicio contencioso administrativo 5402/19-07-01-1/432/20-PL-07-04[09], por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-109**, bajo el siguiente rubro y texto:

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.- De conformidad con la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originó la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



LA ARBITRARIEDAD", la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, respecto de la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa. En tal virtud, dicho principio puede ser vulnerado por las autoridades demandadas en los actos que se controviertan en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que para poder determinar la transgresión del mismo, deben valorarse los elementos normativos y materiales que enmarcan el litigio, esto es, la legislación que antes y después del cambio rodeaba la situación jurídica del gobernado, así como la actuación y actitud que este tomó frente al mismo —lo cual deberá estar probado objetivamente—, ello con la finalidad de determinar si se generó en la parte actora la idea de cierta estabilidad en cuanto a la continuidad de su situación jurídica o, al menos, de que esta no se modificaría de forma imprevisible o intempestiva; debiéndose ponderar en todo momento los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues como se sostuvo en la ejecutoria referida, la autoridad puede modificar sus actos —y por ende la situación jurídica de los gobernados—, ante una necesidad imperiosa del interés público, sin embargo, cuando dicho interés pú-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



blico no sea preponderante, deberá tutelarse el interés particular del gobernado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/6/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-46

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-46**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la prueba pericial contable que la parte actora ofrezca a fin de acreditar el registro de la deducción, no basta por sí misma para demostrar la ilegalidad del rechazo referido, pues para ello es necesario que además se exhiba la documentación que ampare dicha de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



ducción, máxime que aun cuando mediante la prueba pericial se demostrara que la deducción fue registrada en la contabilidad del contribuyente, sin embargo, lo mismo no es suficiente para acreditar la existencia de la operación, y, por tanto, es indispensable que la demandante exhiba los documentos que amparen la deducción que fue rechazada, toda vez que dicho rechazo se motivó en dos supuestos diversos, los cuales deben ser controvertidos por la actora a fin de acreditar su pretensión.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-56

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 166

VII-P-2aS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



trado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 285

VII-P-2aS-1043

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 576

VIII-P-2aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9135/13-17-09-7/367/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 741



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-2aS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 794/21-07-02-6/1291/23-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 433

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el 20 de junio de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/7/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-47

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-47**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA AUTORIDAD NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR POR QUÉ ELIGIÓ DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y NO UNA REVISIÓN DE GABINETE.- Conforme al artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene la facultad discrecional de elegir entre la visita domiciliaria o la revisión de gabinete; de modo que una vez elegida, su trámite es reglado, y en consecuencia deben cumplirse con las formalidades legales para su trámite y conclusión. Por tales razones, la autoridad no debe motivar que eligió la visita con base en los antecedentes que integran el expediente del contribuyente, la importancia dentro del marco general de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



recaudación fiscal ni motivaciones similares. No es óbice que la fracción IX, del artículo 2, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente prevea el derecho de los contribuyentes a que las actuaciones de las autoridades que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, pues, en principio, no se advierten elementos de los cuales se desprendan que la visita es más onerosa que la revisión de gabinete, máxime que la diferencia entre ambas facultades radica en que la visita tiene un grado de fiscalización mayor y directo, dado que, además de la contabilidad, pueden revisarse, para efectos fiscales, los bienes y mercancías, así como los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores ubicados en el domicilio fiscal. Sostener lo contrario implicaría que la autoridad siempre debe tramitar una revisión de gabinete, por estimarse menos onerosa, en perjuicio de sus facultades discrecionales para elegir una visita domiciliaria.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 209

VIII-P-2aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/16-11-02-2/246/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 376

IX-P-2aS-61

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10850/16-17-11-5/2587/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 154

IX-P-2aS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03-5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 525

IX-P-2aS-317

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13503/21-17-01-8/622/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 480

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el 20 de junio de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/8/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-48

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-48**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL. TRANSGREDE EL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS” SI PERJUDICA MÁS AL DEMANDANTE QUE LA RESOLUCIÓN ANULADA.- Si en la resolución emitida en cumplimiento a un fallo dictado por este Tribunal, la autoridad demandada incrementa el importe histórico de una contribución que fue determinada originalmente en una cantidad menor en la resolución declarada nula, estará violentando el principio procesal “non reformatio in peius” recogido en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que el acto ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



ministrativo emitido por la enjuiciada en cumplimiento no puede perjudicar más al demandante que la resolución declarada nula, salvo que dicho perjuicio tenga origen en alguno de los supuestos ahí previstos, esto es, cuando se trate de juicios promovidos contra resoluciones que determinen obligaciones de pago, las cuales aumenten por actualización dado el transcurso del tiempo, con motivo de los cambios de precios en el país o por alguna tasa de interés o recargos.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-369

Queja Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 691

VIII-P-2aS-609

Resolución emitida en términos del Juicio de Amparo Indirecto relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a fa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



vor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 412

VIII-P-2aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/18-04-01-8-ST/2058/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 279

VIII-P-2aS-747

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10442/15-07-03-7/569/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 344



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-2aS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 525/22-11-01-6/454/23-S2-07-04[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 497

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el 20 de junio de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.

ACUERDO G/S2/g/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-49

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-49**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. CASO EN EL QUE SE ESTÁ OBLIGADO.-

El artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, los contribuyentes que sean personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad o para su comercialización. Por lo que debe interpretarse que el desperdicio debe ser considerado no en su forma de presentación, sino en el hecho de que se adquiera por un contribuyente como un insumo para su actividad habitual, o



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



bien, para su comercialización, a efecto de que otro realice el reciclado o la transformación, de ahí que lo importante sean las características del bien que se está comprando, y si tales características coinciden con la naturaleza de desperdicio, y además, si el bien adquirido sirve como materia prima o insumo, para un ulterior proceso de transformación realizado por la propia persona moral o incluso, por un tercero, el adquirente del desperdicio, se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado que le trasladen por la adquisición de dichos desperdicios.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-497

Juicio No. 25234/03-17-08-5/734/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 137

VIII-P-2aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29517/15-17-13-7/AC1/1931/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 459

VIII-P-2aS-776

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22051/16-17-07-2/287/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 177

IX-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8776/18-17-08-7/1/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 316



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-2aS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2640/18-10-01-7/1636/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 187

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el 20 de junio de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/10/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-50

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-50**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VISITA DOMICILIARIA. LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, REQUIERE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO.- Conforme al artículo 44, fracción II primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si los visitadores se constituyen en el domicilio del contribuyente el día y hora que se asentó en el citatorio que un día antes se dejó y así se asienta en el acta relativa, ello hace prueba plena de tales circunstancias, conforme a los artículos 46, fracción I, del mismo Código, y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea ilegal el hecho de que la orden de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



visita no se entregue materialmente a la hora señalada en el citatorio, si la diligencia inició a esa hora, en tanto que con antelación a tal entrega los visitadores deben realizar actos preparatorios para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del propio Código, los cuales deben ser debidamente circunstanciados.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-452

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

VII-P-2aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17338-13-01-01-07-OT/257/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 588



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



VIII-P-2aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-g/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galidino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 398

VIII-P-2aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 928/17-21-01-7-OT/3870/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 257

IX-P-2aS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2640/18-10-01-7/1636/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 190

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el 20 de junio de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEXTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD.

(1a./J. 75/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. II. 1a. Sala, abril 2024, p. 1248

DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 58/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. II. 1a. Sala, abril 2024, p. 1429

DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITANTE EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 59/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. II. 1a. Sala, abril 2024, p. 1431



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. (1a./J. 67/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. II. 1a. Sala, abril 2024, p. 1619

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES. (1a./J. 69/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. II. 1a. Sala, abril 2024, p. 1754

SEGUNDA SALA

PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020).- Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de no estudiar una solicitud de declaración administrativa de nulidad de una patente, al operar la excepción de falta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



de interés jurídico. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de ese acto. La empresa promovió juicio de amparo directo en el cual planteó la inconstitucionalidad del citado precepto. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y en contra de su sentencia la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, al imponer el requisito de contar con interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa a petición de parte, respeta el derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación: La interpretación efectuada por esta Sala en la contradicción de tesis 357/2011, respecto de los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial en torno a los requisitos para acreditar el interés jurídico para solicitar la declaración de caducidad de un registro marcario, es aplicable a los procedimientos de declaración administrativa en los que se involucran invenciones, como lo son las patentes, pues es válido partir del mismo análisis para observar que sólo al verse afectada la esfera jurídica del solicitante se actualiza la procedencia de dicha solicitud, no sólo de los signos distintivos, sino de cualquiera de las figuras jurídicas protegidas por la referida ley, lo cual hace sentido con las finalidades previstas en las fracciones V y VI de su artículo 2. De ahí que la sola calidad de competidor comercial no genera interés jurídico para iniciar proce-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



dimientos de declaración administrativa, tanto más si existe un sistema de propiedad industrial que lícitamente concede derechos exclusivos. Como las condicionantes para acudir a un procedimiento administrativo no se traducen en restricciones, dado que obedecen a un sistema normativo que las justifica, lo que a su vez garantiza el principio de seguridad jurídica, se concluye que el artículo 188 citado respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, pues sólo al cumplir con el requisito de verse afectada la esfera jurídica del solicitante se actualiza la procedencia de la solicitud de declaración administrativa de nulidad de una patente; máxime que la segunda parte del precepto prevé que cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la existencia de causales para iniciar el procedimiento de oficio, en cuyo caso, éste podrá considerar esa información como elemento para determinar el inicio del procedimiento. (2a./J. 38/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, abril 2024, p. 2131

RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).- Hechos: La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados negó la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado a una persona extranjera con doble nacionalidad al consi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



derar que podía acogerse a la protección de su segundo país. Esa resolución se impugnó en juicio de nulidad y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez bajo la premisa de que la persona no acreditó no contar con la protección efectiva de su segundo país. Ambas autoridades fundamentaron su decisión en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Esa sentencia se impugnó en un juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el marco nacional debe prevalecer frente al internacional porque otorga una protección más amplia, por lo que concedió el amparo para que la solicitud fuera analizada a la luz de la situación de su país de residencia habitual. Esa decisión es la materia de estudio en la revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado de una persona con doble nacionalidad debe analizarse preponderantemente a la luz de la situación del país del cual haya huido.

Justificación: El referido artículo admite al menos dos interpretaciones. La primera consiste en entender que el país de origen hace referencia a cada uno de los países de los cuales la persona es nacional. Esta opción se descarta porque no basta que la persona hubiera huido del país de su nacionalidad en el que residía por verse en cualquiera de las situaciones enunciadas por la ley, sino que es ne-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



cesario que se coloque en una situación de huida por segunda ocasión, lo que genera una consecuencia contraria al objetivo humanitario del refugio. La segunda opción interpretativa es acorde con el derecho humano al reconocimiento de la calidad de refugiado, ya que implica que la solicitud debe analizarse a la luz de la situación de su país de residencia habitual y del cual haya huido, a fin de determinar si fue con motivo de haber visto amenazada su vida, libertad o seguridad por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. El análisis respectivo a su segundo país debe hacerse con una perspectiva de derechos humanos y con un enfoque interseccional, a fin de determinar si obligar a la persona a realizar otro acto de migración puede agravar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra por su condición migratoria. Para ello, el elemento determinante debe ser el relativo al país del cual huyó, pues habrá casos en que bastará con identificar graves violaciones a derechos humanos para que se reconozca la calidad de refugiado, sin necesidad de analizar la posibilidad de acogerse a la protección de su segundo país. Sin embargo, si no se advierte una situación como la descrita –lo que deberá fundarse y motivarse– habrá de determinarse si es razonable exigirle que realice otro acto de migración y solicite la protección nacional de la que se ha rehusado a disfrutar. Para ello, debe examinarse la situación imperante del referido país, ya que si existen circunstancias que pudieran amenazar su vida, seguridad o libertad, será suficiente para reconocerle la calidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



refugiado. En caso de que no sea así, deberá analizarse: a) si puede trasladarse, ingresar y solicitar la protección nacional sin riesgo de agravar su situación de vulnerabilidad (como su posibilidad económica, su edad y su salud, así como las condiciones fronterizas del país de destino); y b) si la falta de identidad cultural, en su caso, puede traducirse en un obstáculo importante para el ejercicio de los derechos humanos, por ejemplo, con motivo del idioma o la religión. El hecho de que no se aplique la regla prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados sobre las personas con doble nacionalidad no es porque se estime contraria a la legislación nacional, sino porque en el supuesto legal citado se adoptó la definición regional que tuvo como finalidad establecer nuevas causas de protección internacional, distintas a las ya contempladas en la referida convención. (2a./J. 37/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, abril 2024, p. 2216

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (PR.A.CN. J/79 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, abril 2024, p. 3889



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO. (PR.A.CS. J/39 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. IV. Pleno de la Región Centro-Sur, abril 2024, p. 3426

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

COMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES INNECESARIO CITAR EL ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales emitidas por el titular de la Subdelegación Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al considerar que debió citar el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el Consejo Técnico del señalado Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, porque es un fundamento necesario para sustentar la competencia de los delegados y subdelegados de dicho organismo tratándose del ejercicio de sus facultades concurrentes. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró infundado el argumento, al estimar que en ese acuerdo se establecieron las atribuciones exclusivas de las delegaciones, de manera que por exclusión se obtienen las que legalmente pueden ejercer las subdelegaciones. Por ello, consideró innecesario que la autoridad referida lo citara, ya que no determina su competencia material ni territorial, pues ésta únicamente deriva por exclusión; de ahí que la resolución liquidataria impugnada se encontraba debida y suficientemente fundada por cuanto hace a la competencia de la autoridad que la emitió. Contra esa determinación la persona moral promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para considerar debidamente fundada la competencia de los titulares de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es innece-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



saría la cita del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ referido, porque no contiene ninguna facultad o atribución a su favor.

Justificación: Lo anterior, porque si la adecuada fundamentación de la competencia de una autoridad en materia administrativa únicamente implica la inserción de los preceptos que otorguen al órgano estatal las facultades ejercidas, es innecesaria la cita de normas relativas a las potestades de una autoridad distinta a la que emitió el acto, como lo es el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ señalado, que contiene las facultades que serán ejercidas de manera exclusiva por los titulares de las delegaciones de dicho Instituto, pues no contiene ninguna atribución de los subdelegados ni, por ende, las facultades que en el caso fueron ejercidas. En ese contexto, si dicho acuerdo no establece algún criterio competencial por grado, materia, territorio o cuantía en favor de la autoridad demandada, es innecesaria su cita como parte de la fundamentación de su competencia. (XVI.1o.A. J/16 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 1er. T.C. del 16o. C., abril 2024, p. 4251

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AL CONSIDERAR QUE NO CUMPLIÓ CON



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



LA CARGA DE PROBAR QUE LO REALIZÓ CONFORME AL SUELDO BÁSICO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO O, EN SU CASO, CONFORME AL AUMENTO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), AL CONSTITUIR UN VICIO DE FORMA.-

Hechos: El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que el recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de forma correcta y conforme a la legislación aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, al considerar que la autoridad demandada no cumplió con la carga de probar que lo realizó conforme al sueldo básico de los trabajadores en activo o, en su caso, conforme al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), al no constituir un vicio de fondo, sino de forma.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



que es improcedente el recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Ahora bien, si el tribunal no se pronunció sobre la procedencia de los incrementos de la cuota diaria de pensión, sino respecto a que la autoridad demandada no cumplió con la carga de la prueba que le corresponde, a fin de evidenciar que realizó los incrementos de pensión conforme al sueldo básico de los trabajadores en activo o, en su caso, conforme al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, dicho pronunciamiento no implica un vicio de fondo, sino de forma, toda vez que la resolución impugnada carece de la debida motivación que debe revestir todo acto administrativo para ser legal; de ahí que resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor. (XVI.1o.A. J/14 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 1er. T.C. del 16o. C., abril 2024, p. 4329

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, AUN CUANDO SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN DE LOS INCREMENTOS A LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA.-

Hechos: El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que la recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de forma correcta y conforme a la legislación aplicable y la condenó a llevarlo a cabo y realizar el pago correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria por un vicio formal, aun cuando reconozcan la existencia de un derecho subjetivo de la actora, condenando a la demandada a pagar las diferencias que resulten de los incrementos de la cuota diaria pensionaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que es improcedente el recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. En ese tenor, el recurso referido es improcedente contra las sentencias en que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal, se reconozca la existencia de un derecho subjetivo, con base en la consideración de que la autoridad demandada omitió exhibir probanzas con las que demostrara que ha incrementado la cuota diaria de pensión de la actora conforme a la legislación aplicable, condenándola a restablecer y hacer efectivo ese derecho. (XVI.10.A. J/15 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 1er. T.C. del 16o. C., abril 2024, p. 4332



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TESIS

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE ADUCE DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO.-

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró procedente la ampliación del recurso de revocación ante la negativa lisa y llana de la persona contribuyente de conocer el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, y la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que la autoridad estaba obligada a hacerlos de su conocimiento en la instancia administrativa para su impugnación en la ampliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona contribuyente aduce desconocer el acto impugnado, es improcedente la ampliación del recurso de revocación.

Justificación: De la exposición de motivos que culminó con la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que se buscó dar celeridad a la tramitación y resolución del recurso de revocación, al eliminar la posibilidad de ampliarlo; de ahí que no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



se coarta el derecho de acceso a la justicia de la persona contribuyente, pues no se le priva de la oportunidad de interponer dicho medio ordinario de impugnación contra actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, como lo prevé el artículo 117, fracción II, inciso b), del propio código, y para el caso de que desconozca el contenido de determinado acto, tendrá expedito el derecho a controvertirlo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (I.50.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 50. T.C. del 1er. C., abril 2024, p. 4459

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS. LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) CON BASE EN QUE LA LEY GENERAL DE SALUD NO ESTABLECE SU FACULTAD PARA OTORGARLA, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SE FUNDAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEY GENERAL. (I.200.A.22 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 200. T.C. del 1er. C., abril 2024, p. 4634



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OPINIÓN NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.-

Hechos: Una persona moral solicitó opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, conforme al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, la que fue negativa, al existir créditos fiscales firmes o no garantizados a su cargo. Contra dicha respuesta presentó demanda de nulidad, la que se desechó por notoriamente improcedente, al considerarse que no es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la opinión negativa de cumplimiento de obligaciones fiscales no es una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es improcedente el juicio contencioso administrativo federal promovido en su contra.

Justificación: Conforme al procedimiento que debe seguirse para obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, previsto en la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, los contribuyentes que obtengan respuesta negativa pueden ingresar una solicitud de aclaración que deberá resolverse en el plazo máximo de seis días; incluso, están



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



en posibilidad de solicitarla en cualquier tiempo y ofrecer nuevas razones y pruebas para obtener una resolución en sentido favorable. Por tal razón, la opinión negativa no constituye una instancia, ni define la situación fiscal de los contribuyentes, sino que sólo se emite para fines informativos con base en los datos con los que cuenta la autoridad en sus sistemas informáticos. (I.210.A.6 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 21er. T.C. del 1er. C., abril 2024, p. 4564

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA NEGATIVA DE LAS CONTRIBUYENTES ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DE CONTAR CON TRABAJADORES NO INCIDE EN SU DETERMINACIÓN.- Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de un crédito fiscal, en la que se calculó un reparto adicional a los trabajadores de las utilidades de la empresa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró infundados los argumentos de la actora, relativos a que en el periodo revisado no tenía la calidad de patrón.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la negativa de las contribuyentes de contar con trabajadores no incide en la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Justificación: La determinación de un reparto adicional en las utilidades de las empresas tiene como finalidad garantizar el pago de dicha prestación en favor de los traba-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



jadores, como un derecho reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida, es irrelevante que los sujetos obligados aduzcan que no tienen trabajadores, pues el cálculo y determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realiza de manera abstracta, con base en la información contable que obra en los archivos de la autoridad fiscal, ya sea que la proporcione el propio contribuyente o se recabe de terceros. Además, no es competencia de la autoridad hacendaria ni del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolver con calidad de cosa juzgada la existencia de una relación laboral, pues ello compete en exclusiva a los órganos jurisdiccionales especializados en materia del trabajo. (I.210.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 21er. T.C. del 1er. C., abril 2024, p. 4586

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE DEJÓ DE ACTUAR, INCLUIDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER EN EL LAPSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA. (I.210.A.12 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 21er. T.C. del 1er. C., abril 2024, p. 4599



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó un acuerdo en el que negó el reconocimiento de terceras interesadas a las personas denunciantes en el procedimiento de responsabilidad administrativa que pretendidamente resintieron las consecuencias de la conducta imputada a un servidor público a quien se le impuso una sanción consistente en la destitución de su puesto e inhabilitación temporal, la cual impugnó en el juicio contencioso administrativo, en cuya sentencia se declaró su nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la persona denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene el carácter de tercera interesada en el juicio contencioso administrativo federal en el que se analiza la legalidad de la sanción impuesta a un servidor público.

Justificación: El artículo 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que en el procedimiento de responsabilidad administrativa, los terceros son todos aquellos a quienes pueda afectar la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el denunciante es parte central del control de la acción pública y combate a la corrupción, por lo que tiene una participación activa tanto en la etapa de investigación como en el procedimiento de responsabilidad administrativa; de ahí que no existe razón jurídica para estimar que ese carácter de parte lo pierda en el juicio de nulidad donde el servidor público impugna la sanción que se le impuso, porque si la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa es susceptible de afectar a la persona denunciante, es inconcuso que tiene un derecho contrario e incompatible con la pretensión del servidor público actor y, por ende, procede reconocerle la calidad de tercera interesada en el juicio de nulidad, conforme al artículo 30., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (I.220.A.7 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 220. T.C. del 1er. C., abril 2024, p. 4624

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE
LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL
DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SO-
CIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCEN-
TRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON
MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CO-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



RRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Hechos: La persona quejosa demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución mediante la cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dejó sin efectos su nombramiento. El tribunal sobreseyó en el juicio al considerar que la relación entre aquélla y la parte demandada es de naturaleza laboral, por lo que carecía de competencia por materia para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los Centros Federales de Readaptación Social y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con motivo de la prestación de sus servicios.

Justificación: El vínculo del personal de los Centros Federales de Readaptación Social con su empleador (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), es de carácter administrativo, pues tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas recluidas, por lo que se regula en los artículos 101 y 102 de su reglamento, los que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna, de lo cual deriva que su calidad es especial frente al resto de los servidores públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo; tan es así que el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye de su regulación a los empleados de los establecimientos penitenciarios. Por tanto, los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que dichos servidores públicos se rigen por su normativa especial. Ahora, si su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, aunque no exista una disposición en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que para dirimir los conflictos suscitados con su empleador, si bien es cierto que su artículo 3 no prevé como acto impugnabile en el juicio contencioso administrativo el oficio mediante el cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social comunica a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento, también lo es que al tribunal administrativo referido le corresponde su conocimiento, por ser el órgano más afín para ello, pues la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de las controversias entre la administración pública federal y un particular, cuya solución le compete conforme al precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimar lo contrario implicaría dejar a la persona quejosa en estado de indefensión al no tener un recurso efectivo para inconformarse, en violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre De-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



rechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la justicia. (III.10.A.23 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 1er. T.C. del 3er. C., abril 2024, p. 4468

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR DESCONOCERSE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, NO PUEDE DECLARARSE LA NULIDAD DE ÉSTA. (XVII.10.P.A.27 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 1er. T.C. del 17o. C., abril 2024, p. 4563

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. SU VIGENCIA Y LA DE SUS PRÓRROGAS INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SON LEGALMENTE NOTIFICADOS A LA PERSONA CONCESIONARIA.

(XXX.3o.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 36. T. V. 3er. T.C. del 30o. C., abril 2024, p. 4654



SÉPTIMA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACTO administrativo emitido en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal. Transgrede el principio "non reformatio in peius" si perjudica más al demandante que la resolución anulada. IX-J-2aS-48.....	83
CANCELACIÓN de créditos fiscales por incosteabilidad o insolvencia. Es improcedente el juicio contencioso administrativo, promovido en contra de la resolución que la niega conforme al artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación. IX-J-SS-105.....	47
NOTIFICACIÓN electrónica por buzón tributario.- El aviso electrónico de notificación pendiente, enviado al medio de comunicación señalado por el contribuyente, no forma parte de la notificación, ni genera un acuse de recibo que acredite su recepción. IX-J-SS-104.....	7
ORDEN de visita domiciliaria.- La autoridad no tiene la obligación de motivar por qué eligió dicha facultad de comprobación y no una revisión de gabinete. IX-J-2aS-47.....	79
PRINCIPIO de confianza legítima. Elementos que deben ponderarse para determinar su transgresión en los actos de la administración. IX-J-SS-109.....	72



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. Lo resuelto en el procedimiento de responsabilidades administrativas no impide el inicio de aquel, por ser procedimientos autónomos e independientes entre sí. IX-J-SS-108.....	69
PRUEBA pericial.- No es idónea para demostrar el registro de la deducción realizada, si no se demuestra también la existencia de la documentación que la ampare. IX-J-2aS-46.....	75
QUEJA. Preclusión de la facultad de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo. IX-J-SS-107.....	66
RETENCIÓN del impuesto al valor agregado tratándose de enajenación de desperdicios. Caso en el que se está obligado. IX-J-2aS-49.....	87
SERVICIO de interconexión.- Obligatoriedad para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. IX-J-SS-106.....	63
VISITA domiciliaria. La legal notificación de la orden que se entiende con un tercero, requiere que la diligencia respectiva inicie a la hora precisada en el citatorio previo. IX-J-2aS-50.....	91



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGRAVIOS inoperantes.- Lo son los argumentos que debieron ser materia del recurso de reclamación. IX-P-SS-376.....	99
CADUCIDAD de facultades de la autoridad. Cómputo del plazo tratándose de revisión de impuestos con cálculo mensual definitivo. IX-P-2aS-367.....	141
CONFIRMATIVA ficta en materia fiscal. Al configurarse debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa en virtud de que no pueden coexistir dos resoluciones con relación a la misma instancia. IX-P-2aS-368.....	144
CONFLICTO de competencia por razón de materia. Supuestos de procedencia para que surta la competencia de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo. IX-P-2aS-364.....	112
DICTAMEN de clasificación arancelaria. La autoridad aduanera no se encuentra constreñida a demostrar al particular que el emisor del referido dictamen, cuenta con conocimientos técnicos y científicos para tal efecto. IX-P-2aS-363.....	103



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTOS públicos.- Tienen valor probatorio pleno. IX-P-SS-377..... 101

FUNDAMENTACIÓN de la competencia por razón de grado. No resulta exigible cuando las facultades de la autoridad se encuentran establecidas de manera directa. IX-P-2aS-366..... 134

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Para cuantificar la indemnización se debe tomar en consideración el salario mínimo general diario más alto, independientemente de la región, en atención al principio pro persona y al estándar de reparación integral. IX-P-SS-375..... 95

VISITA domiciliaria. La notificación del oficio al que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, realizada de manera personal, no le causa perjuicio al contribuyente. IX-P-2aS-365..... 126

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CUOTAS sindicales. No constituyen un gasto estrictamente indispensable, las que un contribuyente se obliga a cooperar solidariamente con el sindicato,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

con la finalidad de contribuir en los programas sociales de éste. IX-CASR-SLP-4.....	155
NOTIFICACIÓN por correo electrónico. El "acuse de envío de correo electrónico", así como la "confirmación de entrega", son pruebas idóneas para acreditar que el destinatario recibió la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. IX-CASR-OR2-6.....	148
PENSIÓN de viudez y orfandad en el régimen de cuentas individuales. Conforme al artículo 129 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, basta que se hubiere cotizado al Instituto por tres años o más para obtenerla. IX-CASR-SUE-1.....	151
PERSONAS con discapacidades. Las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a realizar los ajustes razonables al proceso o al procedimiento, a efecto que se respeten sus derechos humanos. IX-CASR-SUE-2.	153
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. No se actualiza la actividad administrativa irregular del Estado con la declaración de nulidad en el juicio contencioso administrativo. IX-CASR-TAB-2.....	157



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE DE CRITERIO AISLADO DE SALA REGIONAL APROBADO DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

RESARCIMIENTO económico. El llevado a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no prevé el pago de actualizaciones que dispone el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente hasta el 9 de agosto de 2019). VIII-CASR-1NOI-2.....	160
--	-----

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-104 G/7/24.....	163
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-105 G/8/24.....	166
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-106 G/9/24.....	168
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-107 G/10/24.....	170
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-108 G/11/24.....	173



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-109 G/12/24.....	176
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-46 G/S2/6/2024.....	179
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-47 G/S2/7/2024.....	183
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-48 G/S2/8/2024.....	187
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-49 G/S2/9/2024.....	191
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-50 G/S2/10/2024.....	195

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

COMPETENCIA de los titulares de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales. Es innecesario citar el acuerdo ACDO. SA2.HCT.270116/30.P.DJ dictado por el Consejo Técnico de dicho Instituto para considerarla debidamente fundada. (XVI.10.A. J/16 A (11a.)).....	207
--	-----



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PATENTES. El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, al establecer como requisito contar con interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa a petición de parte, respeta el derecho a la tutela judicial efectiva (legislación vigente hasta 2020). (2a./J. 38/2024 (11a.))..... 201

RECONOCIMIENTO de la calidad de refugiado. La solicitud de una persona con doble nacionalidad debe analizarse preponderantemente a la luz de la situación del país donde reside habitualmente y del cual haya huido (artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político). (2a./J. 37/2024 (11a.))..... 203

RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente contra las sentencias que declaran la nulidad de la resolución emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, al considerar que no cumplió con la carga de probar que lo realizó conforme al sueldo básico de los trabajadores en activo o, en su caso, conforme al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), al constituir un vicio de forma. (XVI.1o.A. J/14 A (11a.))..... 209

RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente contra las sentencias que declaran la nulidad por vicios formales de la resolución emitida por el Instituto de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, aun cuando se reconozca la existencia de un derecho subjetivo, consistente en el pago de las diferencias que resulten de los incrementos a la cuota diaria pensionaria. (XVI.10.A. J/15 A (11a.))..... 211

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL**

AMPLIACIÓN del recurso de revocación en materia fiscal federal. Es improcedente cuando la persona contribuyente aduce desconocer el acto impugnado. (I.50.A.3 A (11a.))..... 214

COMPETENCIA por materia para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los centros federales de readaptación social y el órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social, con motivo de la prestación de sus servicios. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (III.10.A.23 A (11a.))..... 220

JUICIO contencioso administrativo federal. Es improcedente contra la opinión negativa de cumplimiento de obligaciones fiscales. (I.210.A.6 A (11a.))..... 216



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. La negativa de las contribuyentes ante la autoridad fiscal de contar con trabajadores no incide en su determinación. (I.210.A.5 A (11a.))..... 217

RESPONSABILIDADES administrativas. La persona denunciante tiene el carácter de tercera interesada en el juicio contencioso administrativo federal promovido por el servidor público contra la sanción impuesta en el procedimiento relativo. (I.220.A.7 A (11a.))..... 219

REVISTA de
Investigación Jurídica

Praxis

de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Núm 35 • enero-junio de 2024

2024

- ▶ Axeel Miguel ARANA CASTAÑOS
- ▶ Gema AYECAC JIMÉNEZ
- ▶ Pedro Alejandro FERRAL CID
- ▶ Jesús ZUÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Daniel CASTRO HERNÁNDEZ
- ▶ Tamara PAREDES y Gerardo Gabriel GARCÍA

- ▶ Arturo Heriberto SANABRIA PEDRAZA
- ▶ Flor TAVERA
- ▶ Armando MIRANDA PÉREZ
- ▶ Alfredo DELGADILLO LÓPEZ
- ▶ Carlos Horacio SEQUEIRA MARTÍNEZ



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
